



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 9 de Agosto del 2002 -- N° 637

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS - INEC:	
EXTRACTOS:			
23-871	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal 2	067-DIRG-2002	Constitúyese una comisión de obligaciones derivadas del trabajo de los consultores en el Proyecto de Población y Vivienda y al fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional 8
23-872	Proyecto de Ley de Creación de la Comisión Nacional de Comercio Agroalimentario 2	FUNCION JUDICIAL	
FUNCION EJECUTIVA		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
ACUERDO:		SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
200	Desígnase a la economista Olga Núñez, como delegada en representación del señor Ministro, ante la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) 3	35-2001	Empresa Grasas Inicol en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 9
RESOLUCIONES:		51-2001	Comercial Astucor S.A. en contra del Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 10
COMISION NACIONAL DE COMPETENCIAS (C.N.C.)		56-2001	Grasas Unicol en contra del Procurador de la Autoridad Administrativa 11
-	Expídese el Reglamento Orgánico Funcional 3	66-2001	Banco Popular en contra del Director del Departamento Financiero del Municipio de Guayaquil 12
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:		81-2001	Empresa Eléctrica del Ecuador Inc. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas 14
179-02	Expídese el Reglamento tarifario en el Puerto de San Lorenzo, para tráfico de cabotaje nacional y para arrendamiento de sus espacios 6		
	Págs.		Págs.

89-2001	Doctor Fabián Eduardo Solano Pazmiño, Notario Público del Cantón Quito en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	15
106-2001	Compañía Corcelsa S.A. en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	18
119-2001	Celia Alejandrina Carmona Alemán en contra del Gerente Distrital de lo Fiscal N° 4	19

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

35-IP-2002	Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81; 82, literal h); 83 literales a), b), c) d) y e), y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Carta-gena, solicitada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, República del Ecuador. Actor: "DESARROLLO AGROPECUARIO C.A.". Marca: "TACAMA PISCO DEMONIO DE LOS ANDES Y ETIQUETA" Proceso interno N° 119-99	20
------------	---	----

ORDENANZA METROPOLITANA:

067	Cantón Quito: Que incorpora el Capítulo V, al Título V, del Libro Segundo del Código Municipal, relacionado con el manejo ambientalmente adecuado de aceites usados	27
-----	---	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Atacames: Que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos	30
-	Cantón San Vicente: Para la Explotación de canteras y movimientos de tierras	35
-	Cantón Salitre: Para la creación de tasas por servicios técnicos administrativos	37
-	Cantón Palenque: Que crea y reglamenta el Comité de Gestión del Fondo Solidario local de Salud	38

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE:	"REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".
CODIGO:	23-871.
AUSPICIO:	MIEMBROS DE LA COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA MUJER,

EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.

INGRESO: 23-07-2002.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 26-07-2002.

FUNDAMENTOS:

La norma constitucional contenida en el artículo 18, dispone que los derechos y garantías establecidos, tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador son de aplicación directa e inmediata y que las leyes inferiores no pueden coartar, por ninguna razón el goce o ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

OBJETIVOS BASICOS:

El Ecuador, al ser suscriptor de varios instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc., ha contraído la obligación de adecuar sus normas internas a los principios consagrados en éstos.

CRITERIOS:

El Ecuador forma parte de un sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, lo que determina que el Estado asume obligaciones específicas frente a sus ciudadanos y ciudadanas, en virtud del efecto vinculante que tienen los instrumentos internacionales.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE COMERCIO AGROALIMENTARIO".

CODIGO: 23-872.

AUSPICIO: H. GLADYS OJEDA DE VACA.

INGRESO: 23-07-2002.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 26-07-2002.

FUNDAMENTOS:

Ciertas distorsiones en los mercados internacionales son la causa para que los agricultores ecuatorianos deban competir deslealmente con productos importados. Las importaciones de productos agroalimentarios (soya, maíz, arroz, frutas, leche) han incidido en la reducción de los precios de los productos de los agricultores nacionales, hasta provocar en muchos casos su quiebra.

OBJETIVOS BASICOS:

El Estado Ecuatoriano debe garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación suficiente, sana y culturalmente adecuada de sus ciudadanos y ciudadanas.

CRITERIOS:

Esa seguridad alimentaria del pueblo debe basarse fundamentalmente en la producción nacional, local, de alimentos. Las agriculturas familiares son el sustento de la producción alimentaria y que por tanto deben recibir respaldo estatal para cumplir con su misión.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 200

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 285, expedido el 31 de octubre del 2001.

ARTICULO 2.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), a la Econ. Olga Núñez, funcionaria de la Subsecretaría de Presupuestos de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.

Quito, 29 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

30 de julio del 2002.

**COMISION NACIONAL DE
COMPETENCIAS (C.N.C.)**

Considerando:

Que se creó la Comisión Nacional de Competencias para impulsar y consolidar el proceso, atender y resolver reclamos y controversias que surgieran entre los actores de los convenios de transferencia de funciones, responsabilidades y competencias; de mancomunidad; y, sancionar el incumplimiento de compromisos o faltas que obstaculicen el proceso;

Que es necesario establecer los procedimientos y la estructura orgánica funcional a través de las cuales la Comisión Nacional de Competencias (C.N.C.) ejercerá las atribuciones contempladas en el Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Ciudadana;

Que el artículo 36 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Ciudadana, dispone que las atribuciones, funciones y procedimientos de la comisión constarán en su reglamento orgánico funcional; y,

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento Orgánico Funcional de la Comisión Nacional de Competencias (C.N.C.).

REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE COMPETENCIAS (C.N.C)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza y objeto.

La Comisión Nacional de Competencias es un órgano administrativo independiente de composición mixta creado en desarrollo de la Ley de Descentralización.

La Comisión Nacional de Competencias tiene por misión impulsar y consolidar el proceso de transferencia de competencias de la administración central a los gobiernos seccionales; atender y resolver reclamaciones y controversias que surjan entre los diferentes actores de los citados convenios; así como sancionar en su caso, el incumplimiento de compromisos o faltas que obstaculicen el proceso.

Artículo 2.- Carácter de los asuntos que son sometidos a conocimiento de la CNC.

Las controversias y reclamaciones que conozca la Comisión Nacional de Competencias, tendrán preferentemente interés comunal, aunque, excepcionalmente, podrán resolver controversias jurídicas.

Artículo 3.- Sede de la institución y reuniones de trabajo.

La sede institucional de la Comisión Nacional de Competencias será la ciudad de Guayaquil, donde funcionarán todas las dependencias administrativas necesarias para el desarrollo de sus funciones, a excepción de la Secretaría Técnica.

CAPITULO II

AMBITO DE ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE COMPETENCIAS

Artículo 4.- Atribuciones.

La Comisión Nacional de Competencias ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Resolverá las diferencias que surjan en la negociación de las transferencias de competencias entre los gobiernos central, provincial y municipal;
- b) Resolverá los casos denunciados de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de transferencia por cualquiera de las partes;
- c) Determinará en qué casos ha existido falta de transferencia de los recursos financieros, tecnológicos, humanos, materiales o de otra naturaleza por parte del organismo que transfiere el servicio;
- d) Determinará cuándo existe un deterioro del servicio, una falta de cobertura, o cualquier otro dato objetivo que avale la incapacidad del organismo receptor de la competencia para cumplir las funciones que le han sido asignadas, en los términos recogidos en el literal c) del Art. 34 del Decreto Ejecutivo 1581 del 2001; y,
- e) Conocerá de los conflictos de competencia que se susciten en torno al ejercicio de las respectivas atribuciones que desempeñen tanto el gobierno central como los gobiernos seccionales como consecuencias de las competencias transferidas.

Artículo 5.- Reclamaciones ante la CNC.

En caso de diferencias surgidas en el proceso de negociación de las transferencias de competencias, de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de transferencias; y, en caso de falta de transferencias de recursos, cualquiera de las partes podrán presentar una reclamación ante la CNC, órgano competente para conocer y resolver las discrepancias y diferencias que se presenten antes, durante y después de la celebración del convenio de transferencias, previo informe de la Unidad de Descentralización del CONAM. La CNC podrá sugerir una mediación con la finalidad de aproximar y deponer posiciones para evitar someter el impasse a conocimiento de la CNC. Si las partes no acordaran someter las diferencias a una mediación o esta mediación no tuviere éxito, la CNC resolverá lo que estime pertinente de manera obligatoria para las partes.

Artículo 6.- Deterioro del servicio o falta de cobertura.

Cualquiera de las partes suscriptoras de un convenio de transferencia o de acuerdo con los términos previstos en el literal c) del artículo 34 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social podrá denunciar ante la CNC el grave deterioro del servicio público, la falta de cobertura o la incapacidad del organismo para el ejercicio correcto de las funciones asumidas por la transferencia. En estos supuestos la CNC solicitará un informe técnico sobre la gestión del servicio a un experto que aporte indicadores suficientes y términos de comparación para poder evaluar correctamente la queja planteada. La CNC solicitará en estos casos un informe previo de la Unidad de Descentralización del CONAM que se incorporará a las actuaciones. La CNC podrá sugerir una mediación con la finalidad de aproximar y/o deponer posturas para evitar someter el impasse a conocimiento de la CNC. Si las partes no acordaran someter las diferencias a una mediación o esta

mediación no tuviere éxito, la CNC resolverá lo que estime pertinente de manera obligatoria para las partes.

Artículo 7.- Plazos para informes del CONAM.

En todos los casos que se requiera informe de la Unidad de Descentralización del CONAM, éstos deberán ser emitidos en un plazo no mayor de quince (15) días; en el evento de que no se emita el informe requerido en el plazo antes señalado, la CNC estará en capacidad de resolver dicha reclamación, siempre que cuente con los elementos necesarios para ello.

Artículo 8.- Prohibición.

Prohíbese a los miembros de la CNC intervenir como mediadores en los casos de diferencias entre las partes.

Artículo 9.- Notificación de las resoluciones.

En caso de incumplimiento del convenio de transferencia o de deterioro de un servicio público, falta de cobertura o incapacidad del organismo para el ejercicio correcto de las funciones asumidas por la transferencia, la CNC comunicará inmediatamente dicha circunstancia al Concejo Cantonal o al Consejo Provincial para que resuelva lo que corresponda de acuerdo a derecho.

CAPITULO III

ESTATUTO JURIDICO DE LOS MIEMBROS DE LA CNC

Artículo 10.- Composición y nombramiento.

La Comisión Nacional de Competencias estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un delegado del Presidente de la República que lo presidirá y que será nombrado por decreto ejecutivo;
- b) Un Prefecto representante del Consorcio de consejos provinciales, CONCOPE, propuesto por la asamblea general; y,
- c) En Alcalde representante de la Asociación de Municipalidades, AME, propuesto por la asamblea general.

Artículo 11.- mandato y renovación.

Los miembros de la Comisión Nacional de Competencias establecidos en los literales b) y c) del artículo anterior tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser renovado este mandato por una sola vez. Sólo serán sustituidos en caso de enfermedad grave, incapacidad, renuncia o muerte. El delegado del Presidente de la República será de libre remoción y nombramiento. El o los sustitutos durarán en sus funciones el mismo tiempo que faltare para cumplir su período para el cual fue designado él o los miembros sustituidos. En caso de conflictos de intereses de los delegados del AME o del CONCOPE cada uno de estos organismos designarán sus respectivos reemplazos para la CNC, los cuales actuarán únicamente en los asuntos de interés de sus titulares.

CAPITULO IV

**PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION
NACIONAL DE COMPETENCIAS, REGLAS
GENERALES**

Artículo 12.- Legitimación para interponer reclamaciones.

Podrán interponer reclamaciones ante la CNC los siguientes órganos:

- a) Quienes sean parte en un proceso de negociación de transferencias de competencias en aquellas atribuciones previstas en el literal a) del artículo cuarto de este reglamento;
- b) Quienes hubiesen sido parte en el convenio de transferencia de competencias en los casos de los literales b), c) y d) del artículo cuarto de este reglamento. En el caso del literal d) del artículo cuarto la iniciativa podrá partir de los sujetos que se citan en el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social; y,
- c) En el caso de conflictos de competencia, podrán instar las reclamaciones tanto el Presidente de la República por intermedio de él o los ministerios respectivos o los ministerios de su propia iniciativa, así como los gobiernos seccionales, siempre y cuando la disposición, resolución o acto invada presuntamente sus competencias.

Artículo 13.- Interposición y reclamaciones. Plazo.

La reclamación se presentará por escrito y de forma razonada ante la Comisión Nacional de Competencias, a través de la Secretaría Técnica. Los plazos para la interposición de las reclamaciones ante la comisión serán los siguientes:

- a) Las reclamaciones contra actuaciones, omisiones o interpretaciones que se planteen durante el proceso de negociación de competencias se presentarán ante la CNC dentro del término de quince días de producirse la discrepancia; y,
- b) Las reclamaciones que tengan por objeto los literales b), c) y d) del artículo cuarto del presente reglamento, se formalizarán dentro del término de treinta (30) días, a partir del incumplimiento de las obligaciones, la falta de transferencia de recursos o el deterioro del servicio.

Artículo 14.- Registro de la comisión y traslado a las partes.

Las reclamaciones serán presentadas en cinco ejemplares en las oficinas de la CNC, que las anotará en el Libro de Registro General.

Una vez registradas las reclamaciones, la Secretaría Técnica de la CNC trasladará a las partes para que en el plazo máximo de quince días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Artículo 15.- Petición de mediación, informes y otros medios de prueba.

Las partes en sus respectivos escritos de reclamación o alegaciones podrán solicitar a la CNC que se someta al asunto concreto a una mediación. La CNC resolverá sobre esta

petición sin que su decisión sea objeto de recurso alguno. También se podrán solicitar el acceso a documentación, la elaboración de informes o el sometimiento a prueba de la discrepancia. Todas estas cuestiones serán examinadas por la CNC que podrá encargar la elaboración de informes a la Secretaría Técnica.

Artículo 16.- Resolución de la reclamación.

Las reclamaciones planteadas ante la CNC, serán resueltas en el plazo máximo de tres meses. No obstante lo anterior, el sometimiento del asunto a mediación suspenderá los plazos por un máximo de cuarenta y cinco (45) días. Si existiera acuerdo en la mediación será suscrito por las partes y el Presidente de la CNC. Caso contrario, la CNC resolverá la controversia de forma obligatoria para las partes.

Mientras se tramita la denuncia o resolución de los convenios o cualquier reclamación, el organismo reclamado continuará en el ejercicio de las funciones, responsabilidades y competencias hasta cuando concluya el procedimiento y se dicte la pertinente resolución.

Artículo 17.- Recomendación de medidas de gestión subsidiaria.

Las resoluciones de la CNC que pongan fin a las diversas controversias podrán recomendar al Presidente de la República que adopte medidas de gestión subsidiaria del servicio o prestación en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento grave de las obligaciones contraídas o derivadas del convenio de transferencias de competencias; y,
- b) Déficit manifiesto en la prestación de los servicios traspasados al gobierno seccional.

Artículo 18.- Adopción de resoluciones.

La Comisión Nacional de Competencias adoptará sus resoluciones por mayoría.

Excepcionalmente, tan sólo en los supuestos en los que se dirima una controversia derivada del proceso de negociación de las transferencias y traspasos se requerirá un acuerdo por unanimidad en primera votación; y, en su defecto, un acuerdo por mayoría de dos miembros frente a uno en una segunda votación, pero debiendo formar parte de la mayoría de la comisión en todo caso el Presidente de la CNC.

Caso de no obtener ninguna de estas mayorías, el asunto se pospondrá durante tres meses a la espera de que la CNC adopte una resolución de la reclamación suscitada. Si en esta segunda oportunidad la CNC no consigue conformar una mayoría en los términos citados, la reclamación se entenderá que no prospera y quedará expedita, en su caso, la vía jurisdiccional ante los tribunales Contencioso Administrativo.

CAPITULO V

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CNC:
ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA TECNICA**

Artículo 19.- Del funcionamiento.

La CNC sesionará previa la convocatoria de su Presidente o a petición conjunta de los otros dos miembros de la CNC, en

cuyo caso en la convocatoria constarán de manera detallada los asuntos a conocerse y resolverse.

De cada sesión de la CNC, el Secretario elaborará y foliará el acta correspondiente la cual será suscitada por los miembros asistentes y se guardarán el original en el Libro de Actas.

Los asuntos sometidos al conocimiento de la CNC serán distribuidos entre sus miembros, incluido su Presidente, según el orden o número de entrada en el registro. Cada miembro presentará un informe sobre los asuntos que le hayan correspondido.

Artículo 20.- De la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico, administrativo y documental de la CNC. La Secretaría Técnica estará dirigida por un Secretario Técnico, de libre nombramiento y remoción, encargado del buen funcionamiento de la Unidad Administrativa.

El Secretario Técnico será designado por la CNC de una terna presentada por el Presidente.

La Secretaría Técnica rotará de acuerdo a las disposiciones de la CNC y a las necesidades que deban ser atendidas.

Son atribuciones de la Secretaría Técnica, entre otras, realizar estudios e informes que ayuden a la resolución de los diferentes asuntos que sean de conocimiento de la CNC.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales delegados del AME y del CONCOPE durarán en sus funciones hasta las elecciones seccionales del año 2004.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Certifico que el presente reglamento orgánico funcional fue aprobado por la Comisión Nacional de Competencias en sesiones de 17 y 28 de enero del 2002, en Guayaquil y Babahoyo.

f.) Dr. Néstor Arboleda Terán, Secretario ad hoc.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 15 días del mes de julio del 2002.

f.) Dr. Roberto Hanze Salem, Gobernador de la provincia del Guayas.

No. 179/02

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que mediante la Resolución No. 024/00 del 25 de abril del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 089 de 1 de junio del 2000, se expidió el Reglamento Tarifario aplicable en el Puerto de San Lorenzo para el Tráfico de Cabotaje Nacional y para el arrendamiento de sus espacios;

Que mediante acta del 24 de febrero del 2000, la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, traspasó al Ministerio de Defensa Nacional, representado por la Armada del Ecuador y la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral el muelle y demás instalaciones portuarias del Puerto de San Lorenzo;

Que mediante oficio No. CAPLOR-FIN-041-O del 28 de enero del 2002, el Capitán del Puerto de San Lorenzo ha solicitado a esta Dirección General la actualización del Reglamento tarifario que se aplica para las naves y carga de cabotaje que se movilizan por el Puerto de San Lorenzo; y,

En uso de la facultad legal contenida en el Art. 15 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

Resuelve:

Art. 1.- Expedir el siguiente “Reglamento Tarifario aplicable en el Puerto de San Lorenzo, para el Tráfico de Cabotaje Nacional y para arrendamiento de sus espacios”:

1. **TASAS A LAS NAVES** (Dueño de la Nave)

1.1 **Embarcaciones de Cabotaje**

1.1.1 Las embarcaciones dedicadas al tráfico de cabotaje que operen en el Puerto de San Lorenzo, por ocupación del muelle, pagarán de acuerdo a su eslora por períodos de 8 horas o fracción, las siguientes tarifas:

Eslora	Tarifa
Hasta 10 metros	USD\$ 0.05
De 11 a 20 metros	0.10
De 21 a 30 metros	0.14
De 31 a 40 metros	0.19
De 41 en adelante	0.24

1.1.2 Las embarcaciones de cabotaje por ocupación del fondeadero, pagarán mensualmente de acuerdo a su eslora, según las siguientes tarifas:

Eslora	Tarifa
Hasta 10 metros	USD\$ 0.19
De 11 a 20 metros	0.24
De 21 a 30 metros	0.29
De 31 a 40 metros	0.34
De 41 en adelante	0.39

1.1.3 Los lanchones y barcazas que ocupen el fondeadero, pagarán por mes o fracción la suma de USD\$ 0.29.

1.1.4 Las embarcaciones deportivas y las que se sometan a régimen de transporte de pasajeros, autoridades u otras, pagarán por concepto de fondeadero por cada metro lineal de eslora o fracción, por día o fracción, la cantidad de USD\$ 0.012.

1.1.5 La Capitanía de Puerto emitirá las facturas por día o mensualmente, según el caso, las mismas que tienen que ser canceladas en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la factura, a partir de la cual se aplicarán los intereses por mora correspondientes.

1.2 **Embarcaciones Pesqueras**

1.2.1 Las embarcaciones dedicadas a la pesca, por utilizar el muelle, pagarán de acuerdo a su eslora por períodos de ocho horas o fracción, las siguientes tarifas:

Eslora	Tarifa
Hasta 10 metros	USD\$ 0.14
De 11 a 20 metros	0.19
De 21 a 30 metros	0.24
De 31 a 40 metros	0.29
De 41 en adelante	0.34

1.2.2 Las embarcaciones dedicadas a la pesca, por ocupación del fondeadero, pagarán mensualmente de acuerdo a su eslora, las siguientes tarifas:

Eslora	Tarifa
Hasta 10 metros	USD\$ 0.19
De 11 a 20 metros	0.24
De 21 a 30 metros	0.29
De 31 a 40 metros	0.34
De 41 en adelante	0.39

1.2.3 Las embarcaciones menores (canoas, balandras, etc.), dedicadas a la pesca artesanal, pagarán mensual-mente por ocupación del fondeadero USD\$ 0.05.

1.3 Embarcaciones de Paseo

1.3.1 Las embarcaciones de paseo de uso privado, por ocupación del fondeadero, pagarán mensualmente de acuerdo a su eslora, las siguientes tarifas:

Eslora	Tarifa
Hasta 10 metros	USD\$ 0.19
De 11 a 20 metros	0.29
De 21 a 30 metros	0.39
De 31 a 40 metros	0.49
De 41 en adelante	0.59

2 TASAS APLICABLES A LA MERCADERIA

2.1 Los dueños de las mercaderías que utilicen el muelle, para embarque o desembarque, pagarán en cada ocasión las siguientes tarifas:

- Por cada quintal USD\$ 0.02
- Por cada jaba de cerveza llena o vacía USD\$ 0.02
- Por cada jaba de cola llena o vacía USD\$ 0.02
- Por cada artefacto eléctrico USD\$ 0.02
- Por cada trozo de madera USD\$ 0.02
- Por cada tabla o tablón USD\$ 0.02
- Por cada viga USD\$ 0.02
- Por cada bloque de madera o cemento USD\$ 0.02
- Por cada duela USD\$ 0.02
- Por cada tanque de combustible USD\$ 0.02
- Por cada cilindro de gas USD\$ 0.02

2.2 Por el ingreso de vehículos al muelle, se cobrará los siguientes valores:

- Camioneta o automóvil USD\$ 0.07
- Camión pequeño USD\$ 0.07
- Camión grande USD\$ 0.12

2.3 La mercadería que permanezca en el muelle por más de 24 horas, pagará por unidad y por cada día o fracción, la cantidad de USD\$ 0.005.

2.4 Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de madera y requieran espacios en el muelle para su almacenamiento, pagarán por períodos de 24 horas o fracción, por cada metro cuadrado o fracción, la cantidad de USD\$ 0.005 hasta la altura máxima de un metro.

3 TASAS ESPECIFICAS

3.1 Para uso de frecuencias de equipos de comunicación, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías del Puerto de la República.

4 SERVICIOS ADICIONALES

4.1 Cualquier servicio o facilidad no contemplado en el presente reglamento tarifario, y que sea necesario prestarlo, será facturado por la Capitanía de San Lorenzo, el precio que ésta establezca. Si la prestación se repitiere más de 3 veces en un año natural, deberá ser incorporado al reglamento, informándose al efecto a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 2.- Los valores que recaude la Capitanía del Puerto, por los conceptos establecidos en el presente reglamento, los remitirá quincenalmente a esta Dirección General.

Art. 3.- El presente reglamento tarifario será revisado y actualizado anualmente por esta Dirección General. Para el efecto, la Capitanía de Puerto deberá presentar hasta el 30 de noviembre de cada año, los cambios o sugerencias que considere pertinentes incorporar en el reglamento.

Art. 4.- Derógase la Resolución No. 024/00 del 25 de abril del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 089 del 1 de junio del 2000.

Art. 5.- El Capitán del Puerto de San Lorenzo, será el encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

Art. 6.- El presente reglamento tarifario para el Puerto de San Lorenzo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil dos.

f.) Héctor Holguín Darquea, Capitán de Navío-EMC, Director General de la Marina Mercante.

No. 067-DIRG-2002

**Econ. Carlos Cortez Castro
DIRECTOR GENERAL DEL INEC**

Considerando:

Que el Art. 11 de la Ley de Estadística responsabiliza al Director General del INEC de la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que el 20 de marzo del 2001, el Gobierno de la República del Ecuador suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el préstamo No. 1296/OC-EC, destinado a financiar el Proyecto de apoyo al censo de población y vivienda y al fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional;

Que el objetivo general del proyecto es apoyar al Gobierno del Ecuador en la realización del VI Censo de Población y V de Vivienda, a través del INEC y en el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional para mejorar la calidad y confiabilidad de sus productos;

Que el proyecto se ha estructurado en tres componentes: Censo de población y vivienda; sistema integrado de encuestas de hogares e indicadores de corto plazo; y, bases para el fortalecimiento institucional del Sistema Estadístico Nacional (SEN);

Que el BID, y el INEC acordaron en la última misión de evaluación del proyecto, Quito, 3 y 4 de julio del 2002, conformar una instancia que verifique la eficiencia de las consultorías contratadas con recursos del préstamo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Estadística,

Resuelve:

Art. 1.- Constituir una Comisión de cumplimiento de obligaciones derivadas del trabajo e informes de los consultores contratados en el Proyecto censo de población y vivienda y al fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional.

Art. 2.- La comisión la integrarán los siguientes miembros:

EN CALIDAD DE PERMANENTES CON VOZ Y VOTO:

- Director General del INEC, quien la presidirá;
- Subdirector Técnico del INEC (Jefe de la Unidad de Coordinación y Apoyo UCA);
- Director Jurídico del INEC;
- Consultor Administrativo Financiero de la Unidad de Coordinación y Apoyo (UCA); y,
- El Jefe del Componente.

De acuerdo a las necesidades generadas por el proyecto marco, de conformidad con componente integrarán la comisión, los siguientes miembros con voz pero sin voto:

RESPONSABLES DE LOS SIGUIENTES SUBPROYECTOS:

Del Sistema Integrado de Encuestas de Hogares:
Encuesta de empleo y subempleo
Encuesta de ingresos y gastos
Encuestas de condiciones de vida
Encuesta de informantes y alquileres

Indicadores de corto plazo:

Jefe del IPCU
Jefe del IPCO
Jefe del IPP

Bases para el fortalecimiento institucional del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Quienes cumplirán las funciones de Secretaría Técnica de la comisión, para la presentación de las temáticas y conformación de ayudas memoria y las demás que disponga la comisión. Sin perjuicio de que sean incluidos, en calidad de invitados otros funcionarios del INEC, según lo requiera la temática que aborde esta comisión.

Art. 3.- Serán funciones de la comisión:

- Conocer recomendaciones de los consultores contratados;
- Conocer el informe técnico comentado del responsable del subproyecto, con relación a los informes y recomendaciones del consultor contratado;
- Sugerir al señor Director General se implemente, de ser el caso, las recomendaciones presentadas por los consultores contratados; y,
- Otras que disponga la comisión.

Art. 4.- La comisión a través de los mecanismos institucionales existentes, será la responsable de la correcta y legal aplicación de la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción.

Comuníquese y publíquese.- Quito, a 30 de julio del 2002.

f.) Econ. Carlos Cortez Castro, Director General del INEC.
No. 35-2001

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE EL ING. EDGAR PILLASAGUA RODRIGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE FIDEICOMISO GRASAS UNICOL EN CONTRA DEL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 30 de mayo del 2002; las 10h30.

VISTOS: El abogado Enrique Calderón Regatto, Procurador Fiscal de la Gerencia General y Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 2 de abril del 2001 presenta recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil el 23 de febrero del 2001 y del auto denegatorio de su petición de aclaración de 9 de marzo del 2001 en el juicio No. 3033-1055-99 seguido por la empresa Grasas Unicol en contra de la Aduana. Aceptado el recurso, corrido traslado, se lo ha contestado dentro del término legal. Pedidos los autos

para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso a causa de lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por estimar que en la sentencia recurrida se han violado una serie de normas legales relacionadas con la procuración judicial en el sentido de que el compareciente como representante legal de la empresa no está habilitado para el efecto. El representante legal de la empresa ha negado los fundamentos del recurso y ha reafirmado su derecho mediante citas de orden legal que estima pertinentes. TERCERO.- Esta Sala, mediante fallo de casación No. 94-2000 dictado el 20 de junio del 2001 en el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 23 de mayo del 2000 en el juicio 18285 seguido por Edmundo Carvajal dejó establecido que no se puede fundar un recurso de casación acusando la violación de una norma legal que la propia Administración Tributaria la había infringido. En la especie, consta de autos que la resolución de 4 de noviembre de 1999 dictada por la Gerencia Distrital del V Distrito de Aduanas en Guayaquil en forma expresa y terminante se reconoce que el ingeniero Edgar Pillasagua Rodríguez es el representante legal de la empresa reclamante Grasas Unicol y que en vista de ello el trámite formado por la petición de pago indebido es pertinente, esa resolución se ha ordenado notificarle al indicado representante legal lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248 del Código Tributario, hacía innecesario que el representante así reconocido vuelva a presentar el documento que lo acredita como tal y que la propia administración de aduanas lo aceptó. En tal virtud, es insólito que se pretenda recurrir de una sentencia basado en un hecho que fue expresamente reconocido por la Administración de Aduanas de Guayaquil. Además, según lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia un recurso de casación puede interponerse con la sola firma de un abogado cuando lo haga a petición del compareciente y firmando a ruego del mismo a más, claro está, de haber sido previamente autorizado para el caso. No consta de autos que este supuesto se haya dado. Por lo que se deja expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal abogado Enrique Calderón Regatto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 30 de mayo del 2002; las 10h30.

VISTOS: El abogado Enrique Calderón Regatto, Procurador Fiscal de la Gerencia General y Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 2 de abril del 2001, presenta recurso de casación, de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil el 23 de febrero del 2001 y del auto denegatorio de su petición de aclaración de 9 de marzo del 2001. Aceptado el recurso, corrido traslado, se lo ha contestado dentro del término legal. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad al artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es extraordinario, formal y limitado, es necesario cumplir con los requisitos que exige su ley, para que se torne válido. TERCERO.- El recurrente estima que se han infringido los artículos 34, 42, 44, 72, 358 y 364 del Código de Procedimiento Civil; 49 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; 111, 248 e inciso final del artículo 242 del Código Tributario y 1488 y 1490 del Código Civil. CUARTO.- A fojas 108 vuelta del escrito de casación, en cuanto a la invocación de las causales, textualmente dice: "El presente recurso de casación se funda en la causal primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación". QUINTO.- El artículo 14 de la Ley de Casación, claramente se manifiesta así: "Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.". Es decir, que la petición es imposible de cumplir, ya que al mismo tiempo en un proceso, no se puede dictar una sentencia y declarar la nulidad. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario Sala de lo Fiscal.

No. 51-2001

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE HERNAN ASTUDILLO MATUTE, REPRESENTANTE LEGAL DE COMERCIAL ASTUCOR S.A., EN CONTRA DEL GERENTE DEL V DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de mayo del 2002; las 09h30.

VISTOS: Hernán Astudillo Matute, representante legal de Comercial Astucor S.A., el 23 de febrero del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 87-00 propuesto en contra del Gerente del V Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Concedido el recurso la administración lo ha contestado extemporáneamente el 2 de abril del 2002 y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedir la sentencia impugnada se ha incurrido en indebida aplicación del Art. 83 del Código Tributario y que se ha dejado de aplicar el Art. 243 del mismo código. Sustenta que la resolución del Gerente del V Distrito de Aduana quedó firme y ejecutoriada al haberse agotado la vía administrativa, en base de lo cual quedó abierta la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Fiscal; que no cabe que se rechace la demanda porque al redactarla se haya consignado que la resolución administrativa quedó en firme al haberse negado la revisión; que el acto administrativo ejecutoriado es acto firme y que es ejecutoriado aquel respecto del cual no hay la posibilidad de un recurso ulterior en la vía administrativa. TERCERO.- La actora en la demanda manifiesta que la dirige en contra del Administrador del V Distrito Juan González Harris y en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana James Caicedo Castells, debiéndose para la citación al segundo de los nombrados enviar deprecatorio al Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil. En el OTRO SI de la demanda pide "que se cite al señor gerente general de la CAE en la persona del señor gerente del V Distrito". La Sala única accede al pedido y ordena que se cite a ambos funcionarios, Gerente General y Gerente Distrital, en la persona del primero. No consta que se haya librado deprecatorio para citar al Gerente General en la ciudad de Guayaquil. El 23 de octubre se cita con la demanda al Gerente Distrital en su calidad de tal y por el Gerente General obran dos actas de citación en persona. No consta que el Gerente General de la CAE haya intervenido en el proceso. CUARTO.- Pese al pedido de la empresa, no cabía que se citase al Gerente Distrital como tal y por el Gerente General, pues, no existe norma alguna que permita al primero representar al segundo de los funcionarios mencionados. No se reformó la demanda en el sentido que la misma se dirigía exclusivamente al Gerente Distrital. De lo expuesto se concluye que no se citó debidamente a uno de los demandados, al Gerente General de Corporación Aduanera, quién, por tanto, no tuvo la posibilidad de ejercitar su defensa. En conformidad con el inciso segundo del Art. 287 del Código Tributario, antes de dictar sentencia se debe examinar las actuaciones y de haber omisión de solemnidades corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde que éstas se produjeron. Al tenor del Art. 355 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria y aplicable a esta caso, es solemnidad sustancial en todo juicio la citación con la demanda al demandado o a quién le represente. En consideración a lo que se deja expuesto, se declara la nulidad del proceso a partir de fs. 14 de los autos a costa de los ministros que han intervenido en la causa. Con costas y sin honorario que regular por no haberse reclamado la nulidad. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de mayo del 2002; las 09h30.

VISTOS: El señor Hernán Astudillo Matute, representante legal de comercial Astucor S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, que niega la demanda propuesta por el recurrente. El Tribunal a-quo califica el escrito que contiene la casación y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde luego de haberse dado la sustanciación correspondiente, se ha dictado la providencia de autos en relación, por lo que es pertinente resolver y para ello se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima que se han infringido los artículos 83 y 243 del Código Tributario. Invoca como causales a la primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El artículo 14 de la Ley de Casación, textualmente, dice: "Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". De acuerdo al contenido de este artículo, se entiende que se tratan de dos posibilidades distintas, que no se pueden cumplir al mismo tiempo, jurídicamente es imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario Sala de lo Fiscal.

No. 56-2001

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE EL ING.
EDGAR PILLASAGUA RODRIGUEZ, REPRESENTANTE

LEGAL DE GRASAS UNICOL CONTRA EL DR. ENRIQUE CALDERON REGATTO, PROCURADOR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de junio del 2002; las 09h30.

VISTOS: El doctor Enrique Calderón Regatto, en su calidad de procurador de las autoridades administrativas demandadas, el 4 de junio del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de mayo del propio año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de pago indebido 2814-982-99 propuesto por el ingeniero Edgar Pillasagua Rodríguez a nombre de Grasas Unicol. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de las siguientes normas: de los artículos 34, 42, 44, 72, 358 y 364 del Código de Procedimiento Civil; del Art. 49 de la Ley de Federación de Abogados; de los artículos 11, 242 y 248 del Código Tributario; y de los artículos 1488 y 1490 del Código Civil. Sustenta que al actor se le confirió poder especial para asuntos internos de la empresa Grasas Unicol y que no es representante legal de la misma; que según los artículos 44 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Ley de Federación de Abogados sólo los abogados en el ejercicio de su profesión pueden comparecer en juicio como procuradores judiciales; que el actor no ha justificado debidamente su personería por lo que debía haberse declarado la nulidad en conformidad al numeral 3 del Art. 355 y al Art. 358 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- El recurso se contrae a la legal intervención del actor de este juicio. La administración sostiene, al respecto, que el demandante no ha justificado debidamente su personería. Obra de fs. 1 a 10 de los autos la escritura pública que el actor ingeniero Edgar Pillasagua Rodríguez adjunta a la demanda encaminada a que se reconozca se ha producido silencio positivo. En dicha escritura Eduardo Meléndez Jaramillo, apoderado especial y administrador temporal del Banco Financorp S.A. fiduciario del fideicomiso Grasas Unicol confiere poder al actor de este juicio para que suscriba demandas y reclamaciones por tributos internos y al comercio exterior, inclusive referentes a pagos indebidos, petitorios, consultas. Es de advertir que como documento habilitante se ha adjuntado el poder otorgado por la Agencia de Garantía de Depósitos a favor de Meléndez Jaramillo y que en la misma, fs. 6 de los autos, se le ha facultado delegar parcialmente sus facultades. No se trata, por tanto, como asegura la administración recurrente de un caso de representación legal de una empresa o de un fideicomiso, sino del ejercicio de un poder especial conferido al intento de que se propongan reclamaciones tributarias. Tampoco, en estricto sentido, se trata de una procuración judicial o mandato para juicio. Lo que ha ocurrido es que al actor se le ha conferido poder especial para varias gestiones, entre ellas, para proponer demandas tributarias. Débese por tanto diferenciar entre un mandatario especial encargado de varias gestiones y un procurador. El actor ostenta la primera calidad habiendo propuesto su demanda patrocinado por abogado. Para el supuesto no consentido de que existiese una omisión respecto del poder para juicio se debe tener en cuenta

que la misma ni ha influido en la decisión de la causa, ni ha ocasionado indefensión, por lo cual no cabe considerarla para efectos de declarar la nulidad procesal (Art. 287, inciso segundo del Código Tributario y 358 del Código de Procedimiento Civil). En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de junio del 2002; las 09h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, el 14 de mayo del 2001, expide sentencia dentro de la acción de pago indebido, aceptando la demanda, propuesta por el Ing. Edgar Pillasagua Rodríguez, representante legal de Grasas Unicol, en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esto motiva a que la Autoridad Aduanera presente recurso de casación, el mismo que calificado por el Tribunal a-quo por cumplir con las formalidades del artículo 6 de la Ley de Casación, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite de ley y dictada la providencia de autos en relación, es pertinente pronunciarse, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima que se han infringido las siguientes normas jurídicas: 34, 42, 44, 72, 358 y 364 del Código de Procedimiento Civil; artículo 49 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, artículos 111, 242, 248 del Código Tributario; y, 1488 y 1490 del Código Civil. Invoca como causales, la primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El artículo 14 de la Ley de Casación, textualmente, dice: "Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". De acuerdo con la transcripción, se entiende que al enunciar a las causales primera, tercera, cuarta y quinta, se pide que la Sala, si estima pertinente, dicte una nueva sentencia y si se alude a la causal segunda, lo que se pide es que se devuelva al inferior el proceso, para que conozca desde el punto que se declaró la nulidad. Es evidente que son dos alternativas que no pueden

practicarse al mismo tiempo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 66-2001

EN EL JUICIO DE ACEPTACION TACITA QUE SIGUE EL DR. PABLO ROBERTO CEVALLOS. PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO POPULAR CONTRA LA DIRECCION FINANCIERA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 14 de marzo del 2002; las 11h30.

VISTOS: El doctor Pablo Roberto Cevallos Fonseca Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador, el 6 de junio del 2001, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 14 de mayo del propio año dentro del juicio 18234 de devolución de lo indebidamente pagado propuesto en contra del Director del Departamento Financiero del Municipio de Guayaquil. Concedido el recurso, el 10 de julio del 2001 lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El banco fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse la sentencia recurrida se han violado las siguientes disposiciones: los artículos 240, numeral 7, 288 incisos 1 y 2 y 293, inciso 1 del Código Tributario; el Art. 32, inciso 2 de la Ley de Control Tributario y Financiero; el Art. 21 de la Ley 05; y, los artículos 23, numeral 15 y 24 numerales 10, 13 y 17 de la Constitución Política; que no se ha aplicado el Art. 21 de la Ley 05 que establece el silencio administrativo positivo, pues, entre la fecha de presentación de la reclamación administrativa y la de notificación con la resolución que niega la devolución, transcurrieron más de ciento veinte días; que la expresión "fiscal" del mencionado artículo 21 no excluye a la Administración Municipal; que sobre el particular existe jurisprudencia obligatoria en los términos del inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación, la cual no ha sido tomado en cuenta en el fallo impugnado; que al no aceptarse el silencio administrativo positivo, además, se ha violado el Art. 23 numeral 15 de la Constitución Política que garantiza el derecho de petición; que la Primera Sala del Tribunal de lo Fiscal N° 1 en la sentencia 14361-659 de 29 de agosto de 1997 se pronunció en el sentido de que para determinar la base imponible del impuesto sobre los activos totales, son deducibles todos los activos contingentes sin excepción, jurisprudencia que no es observada en la sentencia

impugnada, lo cual riñe con el Art. 293, inciso 1° del Código Tributario; que en la contestación a la demanda el Municipio de Guayaquil no se refirió a la deducción de los pasivos contingentes, punto que quedó fuera de la litis, pese a lo cual el fallo recurrido decide sobre el mismo por lo que procede la casación de la sentencia, al tenor del numeral 4 del Art. 3 de la Ley de Casación; que existe falta de imparcialidad de dos magistrados que suscribieron el fallo, quienes defendieron al Municipio de Quito en casos similares, razón por la cual procedía su excusa al tenor del Art. 240 numeral 7 del Código Tributario y del Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política; que no se notificó a las partes para sentencia en conformidad al Art. 288 inciso primero del Código Tributario, lo cual al propio tiempo atenta contra la disposición que consta en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución; que según el inciso segundo del Art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero, para determinar la base imponible del impuesto a los activos totales deben deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes sin establecer excepción ni condición alguna; que en ninguno de los considerandos del fallo recurrido se cita la norma que distinga entre pasivos contingentes deducibles y no deducibles; que al no enunciarse las normas o principios jurídicos que permitan distinguir entre pasivos contingentes deducibles y no deducibles se viola el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución; y, que la sentencia recurrida no es clara. La administración demandada presenta el aludido escrito el 10 de julio del 2001 en forma prematura, pues, sólo con auto de 17 de los propios mes y año, es decir con posterioridad, esta Sala calificó el recurso y puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso para los fines del Art. 11 de la Ley de Casación. En consecuencia la contestación al recurso debía presentarse con posterioridad al indicado auto de 17 de julio del 2001 y no antes, cual ha ocurrido. En consecuencia la referida contestación, no presta mérito.- TERCERO.- Pese a que no es procedente proponer simultáneamente las causales 1, 2, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación, pues no cabe sostener al mismo tiempo que el proceso es válido y nulo, por equidad, y en guarda del inciso segundo del Art. 288 del Código Tributario que manda suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, y por el contexto total del escrito que contiene el recurso de casación, se considera que se trata de una argumentación formulada en forma subsidiaria y se entra al conocimiento del mismo.- CUARTO.- El Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994, vigente cuando se produjo el caso que se resuelve, literalmente dice: "Art. 21.- Sustitúyase la Disposición Final Primera de la Ley N° 51 por la siguiente:- A partir de 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevean o no plazos específicos para resolver a atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días hábiles para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos" (SIC). La expresión "administración fiscal" no se refiere ni puede referirse únicamente a la Administración Tributaria central referida en el artículo 63 del Código Tributario, sino que comprende también a las administraciones tributarias seccional y de excepción contempladas en los artículos 64 y 65 del propio código. Ello se infiere además, de la expresión "demás Leyes Tributarias" que obra en el texto transcrito. De otro lado, de la historia misma de la reforma que plasmó en silencio positivo

lo que antes era negativo se desprende que la intención del legislador fue dar cabal cumplimiento al derecho constitucional de petición, lo que no se conseguiría si con una interpretación literalista se aceptaría el silencio administrativo positivo para unas administraciones tributarias y no para otras. Así lo ha entendido y resuelto esta Sala en la sentencia de 24 de junio de 1998, caso 31-96.- En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no es necesario analizar otros puntos contenidos en el recurso de casación, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 el 14 de mayo del 2001 y reconoce que se ha producido el silencio administrativo a favor de la actora.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, (V.S.) Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 14 de marzo del 2002; las 11h30.

VISTOS: El doctor Pablo Roberto Cevallos Fonseca, en su calidad de Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador, presenta recurso de casación por no estar de acuerdo con la sentencia que emite la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, el 14 de mayo del 2001, dentro de la acción propuesta por aceptación tácita que sigue el doctor Cevallos Fonseca en contra del Director del Departamento Financiero Municipal de Guayaquil. Una vez calificado el recurso por el Tribunal a-quo, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y una vez cumplidos con todos los trámites de ley, su estado es el de resolverse, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente estima que se han infringido los siguientes artículos: 240, numeral 7; 288, inciso 1 y 2; 293, inciso 1, del Código Tributario. El artículo 32, inciso 2, de la Ley de Control Tributario y Financiero; artículo 21 de la Ley 05, de la Constitución Política del Estado, los artículos 23, numeral 15; 24, numerales 10, 13 y 17. Las causales en que se funda son la primera, segunda, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Siendo el recurso de casación, extraordinario y formal, es menester analizar si se ha cumplido con los parámetros establecidos por la ley de la materia.- CUARTO.- El segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Casación dice textualmente: "Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia causada, a fin de que conozca desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho".- QUINTO.- En esta

causa, como ya se mencionó, el recurrente enuncia como causales a la primera, segunda, cuarta y quinta, lo que provoca ambigüedad, ya que esta Sala no puede, a la vez, dictar una nueva sentencia, de acuerdo a las causales primera, cuarta y quinta; y, anular el fallo recurrido para devolver al Tribunal Distrital de lo Fiscal, para actuar en conformidad con la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación planteado. Notifíquese. Devuélvase. Publíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de abril del 2002; las 17h00.

VISTOS: La doctora Lody Herrera Gallardo, a nombre del Ec. Manuel García Peñafiel, Director Financiero de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, con escrito de diez de abril del dos mil dos, solicita aclarar la sentencia de mayoría expedida por la Sala el 14 de marzo del 2002 y notificada a las partes el 5 de abril del propio año.- Argumenta al efecto que el fallo de casación "lesiona los intereses municipales, violando normas expresas del Recurso de Casación, marco existente al que deben ajustarse los juzgadores"; concluyendo con la expresión: "Les ruego se dignen aclarar la sentencia motivando cual la razón de esa anomalía que sentaría funestos precedentes en perjuicios de la pretensión general del derecho".- Con providencia de 11 de abril del presente año, se corre traslado con la petición a la parte actora, la cual ha contestado manifestando que el fallo dictado por la Sala es de meridiana claridad, que no contiene una palabra o una frase oscura, por lo que solicita a la Sala rechazar la petición de aclaración. Señalados estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El artículo 289 del Código Tributario prevé que las sentencias podrán aclararse o ampliarse si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificadas. La aclaración dice la norma, tendrá lugar si la sentencia fuere oscura.- SEGUNDO.- Analizado por la Sala el escrito con el cual la doctora Lody Herrera Gallardo solicita aclaración del fallo a nombre del Director Financiero de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, no es posible establecer que parte del fallo es oscura o ininteligible; más bien lo que se infiere de su redacción es que, a su parecer, la sentencia "viola norma expresas del Recurso de Casación" pero sin determinar cuales normas y en qué consisten esas supuestas violaciones. Formulada de esa manera la petición de aclaración de un fallo, imposibilita a la Sala que lo dictó emitir pronunciamiento aclarando algo que no se ha precisado que es oscuro; pues el juzgador, para emitir su fallo, previamente ha hecho un detenido análisis del recurso, de sus fundamentos y causales, análisis que precisamente se convierte en la motivación y fundamentación de la sentencia, que resuelve la procedencia o improcedencia del recurso de casación planteado. Es imprescindible por ello, la obligación de quien pretende la aclaración de un fallo, que de una manera precisa, directa y concreta, señale en qué consiste la oscuridad o imposibilidad de entenderlo, para que los juzgadores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 289 del Código Tributario puedan aclarar

los aspectos oscuros o incomprensible que pueden darse en un fallo. En el caso, como se evidencia del escrito de "aclaración" no se puede determinar que es lo que debe aclararse, tornándose imposible, para la Sala, inferir lo que para el peticionario es oscuro y debe aclararse. Por último, el escrito de 18 de abril del 2002 ha sido presentado en forma extemporánea a la Sala y por ello no puede ser considerado para resolver la petición de aclaración formulada el 10 de abril del 2002.- Por lo expuesto, no existiendo nada que aclarar en el fallo de 14 de marzo del 2002 dictado por la Sala, se rechaza la pretensión de aclaración formulada por la doctora Lody Herrera Gallardo a nombre del Director Financiero de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, (V.S.) Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 24 de abril del 2002; las 17h00.

VISTOS: Por haber salvado mi voto del fallo de mayoría dictado en esta causa, debo de igual manera salvar mi voto en la providencia que se emite para resolver la petición de aclaración formulada por la doctora Lody Herrera Gallardo, a nombre del Director Financiero de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, mediante escrito de 10 de abril del presente año. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio; y, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 81-2001

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL AB. DAVID CASTRO ALARCON, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELECTRICA DEL ECUADOR INC., EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 15 de mayo del 2002; las 10h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur el 23 de julio del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 16 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal

Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 1951-1251-98 propuesto por el representante legal de la Empresa Eléctrica del Ecuador INC. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa actora y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sustenta en conformidad al Art. 2 del Código Tributario las disposiciones del Código Tributario y demás leyes tributarias prevalecen sobre toda otra norma y no podrán modificarse sino mediante otra ley expedida al intento; que no habiéndose derogado expresamente los artículos 102, 125, 126, 136 y 137 del Código Tributario es inaplicable el artículo 21 de la Ley 05, la cual, además, se refiere a la Administración Fiscal y no a la Administración Tributaria; que el Tribunal Distrital no tenía competencia para conocer el caso, pues, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 234, 235 y 236 del Código Tributario; que en consecuencia, al tenor de los artículos 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil debe declararse la nulidad de las actuaciones; que el Art. 21 de la Ley 05 no derogó en forma expresa los artículos 102, 125 y 126 del Código Tributario; que mediante la aceptación tácita no es posible que se extingan las obligaciones tributarias, pues, se estaría contraviniendo el Art. 257 de la Constitución. TERCERO.- La Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 es también tributaria. Por ello no es aplicable el Art. 2 del Código Tributario. Además, esta Sala ha sentado en varias oportunidades el criterio de que el Art. 2 del Código Tributario no puede interferir en la facultad del legislativo para expedir las reformas legales que estime del caso. En consecuencia, los artículos del Código Tributario que contemplaban que el silencio de la administración constituía una negativa tácita quedaron modificados por el Art. 21 de la Ley 05 que determina que el silencio es positivo. El Código Tributario en los artículos 63, 64 y 65 determina la existencia de las administraciones central, seccional y de excepción. El mencionado artículo 21 se refiere a la Administración Fiscal, término que comprende a todas las administraciones. No admitir esa forma de entender tal expresión sería absurdo, pues, sería sustentar que el silencio de la administración sigue siendo negativo, lo cual reñiría con el propósito de la modificación que constituye una aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización. CUARTO.- La competencia de la Sala Unica dimana del Art. 218 del Código Tributario que es de tenor general e incluye a todas las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los particulares. También debe tenerse en cuenta el Art. 234 numeral 4 del Código Tributario que se refiere a los casos de silencio administrativo. Si bien cuando se expidió esta norma el silencio era negativo, hoy debe seguirse aplicando al silencio positivo. Existe jurisprudencia en casación reiterado sobre el punto que se discute. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido en el fallo impugnado las normas puntualizadas por la administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario Sala de lo Fiscal.

No. 89-2001

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DOCTOR FABIAN ADUARDO SOLANO PAZMIÑO, NOTARIO PUBLICO VEGESIMO SEGUNDO, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 9 de mayo del 2002; las 10h30.

VISTOS: La doctora Ana María Luna Dueñas, a nombre de la Directora del Servicio de Rentas Internas, el 17 de agosto del 2001, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de julio del propio año, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 19413 propuesto por el doctor Fabián Eduardo Solano Pazmiño, Notario Público del cantón Quito. Concedido el recurso lo ha contestado el actor el 12 de octubre del 2001 y pedidos los autos para resolver considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que las disposiciones incumplidas por la Sala al expedir la sentencia impugnada son: el artículo 192 de la Constitución Política, el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario, el numeral 3 del literal a), párrafo tercero del literal b) y el literal g) de la disposición general séptima de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, el artículo 2 del Reglamento de Facturación, la Resolución de carácter general No. 0154 del Director General del Servicio de Rentas Internas, y los artículos 274 y 288 del Código Tributario. Sustenta que el único documento que sirve de fundamento para la resolución de clausura es el acta probatoria la cual contiene la firma del fedatario responsable en la cual consta no solo la fecha sino hasta la hora en que fue suscrito; que al no considerarse dicha acta probatoria existe falta de aplicación y errónea interpretación del literal g) de la disposición general séptima de la Ley 99-24; que el análisis de la Sala juzgadora debió centrarse en el acta probatoria, que el informe de intervención y citación es un documento interno de la institución e informativo para el contribuyente respecto de una consecuencia del hecho suscitado por lo que no debió prestársele la relevancia que la sentencia le confiere la cual, en esa razón, ha valorado la prueba erróneamente; que la sentencia no aplica el literal a) de la disposición general mencionada, ni el Art. 2 de la Ley de Facturación; que los servicios prestados por notarios se encuentran gravados con el IVA cuya tarifa es del 12%, que la sentencia de la Sala se basa en la nulidad del informe de intervención y que como consecuencia de ello concluye la nulidad del acta probatoria y de la resolución de clausura, lo cual es sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades infringiéndose de este modo el Art. 192 de la Constitución; y, que al expedirse la sentencia se han violado los Arts. 274 y 288 del Código Tributario que, en su orden, prevén que los hechos, actos y resoluciones de las administraciones tributarias se presumen

válidos y que en la sentencia se debe efectuar el control de legalidad. El actor, en el mencionado escrito de 12 de octubre del 2001 sustenta que no ha impugnado la llamada acta probatoria por cuanto llegó a conocer de ella con posterioridad, que el informe PI 0471 no tiene firma de responsabilidad y que por ello carece de valor; que las actuaciones notariales que dan origen al problema se hicieron el 19 de diciembre del 2000 y que la clausura se realizó el día siguiente; que el acta probatoria fue presentada fuera del término y no presta mérito; que no procede dar el carácter de automático a la clausura y hacerla conocer solo con posterioridad; que la sentencia impugnada declara nula la Resolución 1053 de 20 de diciembre del 2000 y el informe PI 0471 mas no el acta probatoria del fedatario; que respecto de las actuaciones realizadas en la Notaría a su cargo, no se causó ni cobró IVA por la cuantía de las mismas, las cuales se ha pretendido presentarlas como una sola en forma fraudulenta, todo lo cual ha quedado demostrado en los autos, que en la sentencia no se ha producido, cual alega la administración, falta de aplicación del Art. 192 de la Constitución Política, que ha cumplido con el Art. 274 del Código Tributario concerniente a la carga de la prueba, que en conformidad al Art. 35 de la Constitución no cabe la paralización de los servicios públicos; que para garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución, solicita la inaplicación del numeral iii del literal "a" de la disposición general séptima de la Ley 99-24. Concluye solicitando que se rechace el recurso interpuesto. TERCERO.- Respecto de la proposición del recurso por la actora Ana María Luna Dueñas, se debe tener en cuenta que el mismo fue concedido por auto ejecutoriado del 22 de agosto del 2001 expedido por la Sala juzgadora y que esta Sala con auto ejecutoriado de 22 de septiembre del mismo año suscrito por los ministros titulares consideró que el recurso fue debidamente concedido por lo cual lo admitió a trámite. Además, obra a fs. 45 de los autos el escrito de la Directora del Servicio de Rentas Internas por el cual a la doctora Luna y al doctor Ruiz se les faculta presentar toda clase de escritos en defensa de la administración. No cabe exigir que al proponer un recurso como procurador o abogado, se utilice una determinada forma de expresión, so pena de declarar que no ha sido interpuesto debidamente. De lo dicho se concluye que corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo, es decir, sobre el recurso interpuesto por la administración. CUARTO.- La disposición general séptima de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, en la parte que concierne al tema que se discute, dice a la letra "Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general para el efectivo control de los contribuyentes y las recaudaciones: a) Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el Director General del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incurso es cualesquiera de los siguientes casos: iii) No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios. b) Procedimiento de clausura.- **...En el caso contemplado en el numeral iii) del literal a) de esta disposición, no será necesaria la notificación si se comprueba de manera flagrante la no entrega de los comprobantes de venta o la entrega de los mismos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios. En este caso la clausura será automática**". El énfasis es nuestro. QUINTO.- Respecto de la clausura a menester señalar las siguientes actuaciones de la administración: a) El informe de intervención y citación para

regularización, fs. 55 de los autos que no tienen firma; b) El acta probatoria 0001668, fs. 55, suscrita por el fedatario responsable, fs. 53; c) La Resolución del Clausura 01053 de 20 de diciembre del 2000, expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, fs. 52 de los autos y la resolución del levantamiento de clausura de 26 de diciembre del 2000 expedida por el propio Director Regional. Dichos documentos pueden ser considerados aunque hubiesen sido presentados en forma extemporánea, al tenor del inciso primero del Art. 285 del Código Tributario. SEXTO.- Para la emisión del acto administrativo, la autoridad competente ha de hacer acopio de información que le sirva para formar su juicio. Al efecto bien pueden producirse informes de carácter interno, los cuales por sí mismos no lesionan el interés legítimo de los administrados. De allí que sea irrelevante al caso de la falta de firma del informe que obra a fs. 55. La autoridad receptora del mismo podía hacer mérito o no de tal documento. Tiene trascendencia al caso la resolución de clausura que es el acto administrativo que produce efectos respecto del administrado. Por lo tanto es erróneo concluir que de la falta de firma en el informe de intervención se deriva la nulidad del acta probatoria y de la resolución de clausura. Débese además tener presente la terminante previsión transcrita de que cuando la infracción es flagrante no será necesaria notificación previa y que la clausura será automática. El tenor de la disposición obedece a la índole de la medida adoptada por la ley, la cual sería muy difícil de ejecutar si mediaran avisos al involucrado. Por lo demás, el acta probatoria de fs. 53 que sirve de antecedente a la resolución de clausura sí se encuentra suscrita, cumpliéndose de este modo la exigencia del literal g) de la disposición general séptima en cuestión, literal aludido en el considerando cuarto de la sentencia impugnada. SEPTIMO.- De lo dicho se infiere que corresponde analizar la legalidad de la resolución de clausura y del acta probatoria que le sirve de antecedente. En la demanda fs. 2 de los autos se presenta demanda de impugnación en contra de la resolución de clausura y del informe de intervención y citación para regularización. Según queda expuesto, dicho informe es de carácter interno y por sí mismo no es impugnabile según se analiza en el considerando que antecede. La administración sustenta que el importe de las actuaciones notariales alcanzaron a cuatro dólares veinte y que por lo tanto debía emitirse factura, en tanto que el actor alega que se trata de cuatro actuaciones diferentes, razón por lo cual no estaba obligado a emitir factura en razón del valor de cada una de ellas inferior al mínimo exigido para emitir semejante comprobante. De fs. 6 a 26 de los autos obran los documentos que fueron materia de la actuación notarial y se constata que se trata de diferentes interesados, no existiendo razón para formular a sola planilla de cobro. En consecuencia tiene razón el demandante en cuanto sostiene que no estaba obligado a emitir factura. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose demostrado que se han infringido las normas singularizadas por la parte demandante, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto y declara la ilegitimidad de la resolución de clausura impugnada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 9 de mayo del 2002; las 10h30.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con fecha de 25 de julio del 2001; dicta sentencia, aceptando la demanda, dentro del juicio de impugnación propuesto por el doctor Fabián Eduardo Solano Pazmiño, Notario Vigésimo Segundo en contra del Servicio de Rentas Internas. Ante este pronunciamiento, la autoridad tributaria interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal a-quo, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en donde se le ha dado el trámite legal y dictados los autos en relación, es su estado el de resolverse, para ello se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La casación es formal y limitativa, debe cumplirse a cabalidad los parámetros establecidos en la Ley de Casación, para que sea válido. TERCERO.- Quien presenta el escrito de casación por el Servicio de Rentas Internas, es la doctora Ana María Luna Dueñas, manifestando que lo hace con poder y ratificación de la economista Elsa de Mena, pero se entiende que esta facultad es, exclusivamente, para hacerlo ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal y no para interponer el recurso de casación, pues su texto a fojas 45 y 59 dice: "Economista Elsa de Mena, en mi calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas, según el nombramiento que acompaño, dentro del juicio No. 19413-N deducido por Fabián Eduardo Solano Pazmiño, Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, en contra de la Administración Tributaria, a ustedes manifiesto: Ratifico todo lo actuado por la Dra. Ana María Luna y la autorizo, así como al Dr. Misael Ruiz Fierro para que a mi nombre y representación, presenten cuantos escritos y practiquen cuantas sean necesarias para la defensa de la Administración Tributaria..."; el artículo 4 de la Ley de Casación es muy claro en indicar que la persona que puede acogerse a la casación, es la agraviada por un auto o sentencia, que en este caso es la economista Elsa de Mena, representante legal del Servicio de Rentas Internas. Este argumento se refuerza con la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de enero de 1998, que textualmente dice: "Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado". CUARTO.- Si bien es cierto, que la doctora Ana María Luna Dueñas actuó en la fase de impugnación, ella debió necesariamente, enunciar que interpone el recurso de casación a ruego de la economista Elsa de Mena y no a su nombre como se lee en la primera y última parte del escrito, a fojas 69 y 71 del proceso, que textualmente dice: "Doctora Ana María Luna Dueñas, debidamente legitimada por la Econ. Elsa de Mena, Directora General del

Servicio de Rentas Internas, según nombramiento que obra del proceso, con relación a la sentencia No. 19413-1781 que puso fin al juicio propuesto por el doctor Fabián Eduardo Solano Pazmiño por sus propios derechos, en contra de la autoridad tributaria, ante usted comparezco para presentar el siguiente recurso de casación sobre la mencionada sentencia... "Notificaciones que me corresponden las recibiré en el casillero judicial No. 568 del Palacio de Justicia". f.) Dra. Ana María Luna Dueñas. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán.
Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 5 de junio del 2002; las 15h00.

VISTOS: El doctor Fabián Solano Pazmiño, Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, por sus propios derechos y por los que representa de la referida Notaría, dentro del tiempo de ley, solicita ampliación del fallo de mayoría dictado por la Sala en el recurso de casación No. 89-2001 al efecto manifiesta que la sentencia de casación "no resuelve la totalidad de la demanda, por lo que solicita ampliar la resolución, mandando a pagar daños y perjuicios". Corrido traslado con esta pretensión, la Administración Tributaria demandada, no ha contestado. Para resolver, se considera: PRIMERO.- La administración recurrente invocó las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación como fundamento del recurso y señaló como disposiciones legales incumplidas en la sentencia de 25 de julio del 2001 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, los artículos 192 de la Constitución Política; el Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el numeral 3 del literal a), párrafo tercero del literal b) y el literal g) de la disposición general séptima de la Ley 99-24 para la reforma de las Finanzas Públicas; el Art. 2 del Reglamento de Facturación, la Resolución de carácter general No. 0154 del Director General del Servicio de Rentas Internas; y los artículos 274 y 288 del Código Tributario. La Sala en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia, afronta y resuelve cada uno de los fundamentos y causales invocados, así como las supuestas violaciones a las normas legales señaladas en el escrito de casación. SEGUNDO.- El recurso extraordinario de casación, es diferente a los recursos de alzada o de tercera instancia; es eminentemente formal y limitado a los fundamentos y causales propuestos; no está permitido al Tribunal de Casación abordar otros temas que, pudiendo ser objeto de la casación, no fueron planteados por el propio recurrente ni observados dentro del recurso por la contraparte; tanto más que, ya fueron resueltos en última instancia por el Tribunal juzgador. TERCERO.- Por lo expuesto, siendo evidente que en la sentencia de 9 de mayo del 2002 la Sala resuelve todos y cada uno de los fundamentos y causales del recurso propuesto por la Administración Tributaria, nada hay que ampliar, advirtiéndose que se pretende a pretexto de ampliación introducir un punto extraño

a la casación propuesta, lo cual no cabe aceptar.- Por lo expuesto, se niega la improcedente ampliación solicitada por el doctor Fabián Solano Pazmiño, Notario Público del cantón Quito. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 5 de junio del 2002; las 15h00.

VISTOS: Por haber salvado mi voto en la sentencia dictada por la Sala con fecha 9 de mayo del presente año, me corresponde igualmente salvar mi voto respecto a la petición de ampliación del fallo de mayoría solicitada por el Dr. Fabián Solano Pazmiño, Notario Público del cantón Quito, el 21 de mayo del 2002. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 106-2001

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE EL SEÑOR LUIS FERNANDO AMADOR LEON, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA. CORCELSA S.A., CONTRA EL GERENTE DEL I DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 5 de junio del 2002; las 17h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dicta sentencia dentro del juicio de pago indebido No. 3245-1116-2000 seguido por Luis Fernando Amador León, representante legal de la Cía. Corcelsa S.A., en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana declarando con lugar la demanda por haberse producido la aceptación tácita y sin ningún valor jurídico la resolución dictada por el Gerente del I Distrito de Aduanas. El Ab. Enrique Calderón Regatto, en

calidad de Procurador Fiscal de la Gerencia General y Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Casación interpone recurso de casación el cual fue concedido por dicho Tribunal. La parte actora no ha dado contestación al recurso deducido por la Corporación Aduanera, limitándose a señalar domicilio para futuras notificaciones. La Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 24 de septiembre del 2001 acepta a trámite el recurso y, siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo que dispone el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Corporación Aduanera fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que se han infringido las siguientes normas de derecho; falta de aplicación de la disposición final de la Ley 51 (publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993) reformada por el Decreto Ley 05 (publicado en el Registro Oficial No. 396 del 10 de marzo de 1994), y por la Ley 99-24 (publicada en el Registro Oficial - Suplemento No. 181 del 30 de abril de 1999) y falta de aplicación del Art. 4 del Código Tributario. TERCERO.- El Procurador Fiscal de la Corporación Aduanera manifiesta que a partir del 1 de enero de 1995 esa disposición señala el plazo de ciento veinte días hábiles para resolver las peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, y que el silencio administrativo por parte de la Administración Fiscal se lo considerará como aceptación tácita de los mismos, por lo que de acuerdo al cómputo realizado a partir del 26 de marzo del 2000 fecha en la que se notificó la resolución administrativa han transcurrido solamente ciento cuatro días hábiles siendo imposible admitir la aceptación tácita alegada por el actor. Afirma que la Ley Orgánica de Aduanas es una Ley Tributaria ya que sus normas se adecuan a lo establecido en el Art. 4 del Código Tributario. CUARTO.- El reclamo administrativo fue presentado ante el Gerente del Primer Distrito de Aduanas el 28 de septiembre de 1999 asignado con el número 158099 y la resolución de la misma fue expedida el 10 de marzo del 2000 y notificada el 23 de marzo del 2000, de lo cual se puede concluir que ha transcurrido suficientemente el plazo establecido en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas que dice: "El Gerente ante el cual se presentó el reclamo, resolverá las reclamaciones en el término de 20 días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la petición, término al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de la prueba, el mismo que no excederá de 10 días. La resolución pone fin a la fase administrativa, sin perjuicio de los recursos de reposición y de revisión, así como de la acción contenciosa a que hubiere lugar. La falta de resolución dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo causará la aceptación tácita del reclamo. La aceptación tácita del reclamo excluye el deber del Gerente Distrital de dictar resolución expresa. La aceptación tácita tendrá el carácter de acto firme que ha causado estado. El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos vitales generales, a los funcionarios responsables de la aceptación tácita sin perjuicio de la responsabilidad personal y pecuniaria a que hubiere lugar". Además cabe indicar que la Ley 05, publicada en el R.O. 396 de 10 de marzo de 1994, reformó la Ley 51 e indica que a partir del 1º de enero de 1995 en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevén o no plazos específicos para resolver y atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la Administración Fiscal tendrá el plazo de 120 días para resolver. Si vencido el plazo señalado en el

inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada el silencio administrativo, se considerará como aceptación tácita de los mismos, mas aún si consideramos que la Ley Orgánica de Aduanas es una ley especial, que por su naturaleza, tiene prevalencia en materia aduanera sobre el Código Tributario, se asume que el tiempo ha transcurrido en demasía por negligencia de la Administración Aduanera. Por lo que esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 5 de junio del 2002; las 17h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, sede en Guayaquil, dicta sentencia dentro del juicio de pago indebido, propuesto por Luis Fernando Amador León, representante legal de la compañía Corcelsa S.A., en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aceptando la demanda del accionante. Ante ello, el doctor Enrique Calderón Regatto, Procurador Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal a quo y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite de ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolverse, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es, esencialmente, formal y limitativo, es fundamental cumplir con los requisitos que establece su ley rectora, para que se torne válido. TERCERO.- A fojas 127 y 128 del expediente, del segundo cuerpo, se encuentra el escrito que contiene la casación, que es presentado por el doctor Enrique Calderón Regatto. De acuerdo a lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Casación, quien tiene la posibilidad de acogerse a la casación, es la persona que recibe el agravio de la sentencia o auto, que en este caso, sería el Gerente del Primer Distrito de Aduana, así también, la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de enero de 1998, indica que el abogado puede presentar el recurso por sí solo, cuando lo haga a ruego del recurrente y que haya venido actuando como su defensor. CUARTO.- En este caso, el doctor Regatto intervino en la fase de impugnación ante el Tribunal, por la autorización que se encuentra a fojas 63 del proceso, del primer cuerpo. En este oficio, claramente, se dice que es para hacerlo ante el Tribunal y no se encuentra otro que lo faculte, legalmente, para hacerlo en la etapa de casación. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
No. 119-2001

EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN QUE SIGUE LA SEÑORA CELIA ALEJANDRINA CARMONA ALEMÁN, EN CONTRA DEL GERENTE DEL DISTRITO DE MANTA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 9 de abril del 2002; las 18h00.

VISTOS: El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta interpone recurso de casación, en base de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4, dentro del juicio de prescripción que sigue la señora Celia Alejandrina Carmona Alemán. El recurso es calificado por el Tribunal a quo, por lo que se eleva su conocimiento a esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. En donde luego de haberse dado el trámite legal, se han dictado los autos en relación, lo que pone al proceso en estado de resolverse, para ello se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El asunto esencial, es que la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta sostiene que en este caso se ha producido un delito aduanero, previsto en el artículo 83, literales a) y h) de la Ley Orgánica de Aduanas. Sustenta que el Tribunal Distrital reconoce que el vehículo ingresó ilegalmente al país, pese a lo cual, rechazando la prescripción alegada, ordena el pago de los impuestos aduaneros y la matrícula del vehículo, bajo la consideración de buena fe, pronunciamiento que excede de lo que es objeto de la demanda y que viola el artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, que igualmente dicho pronunciamiento en cuanto considera a la actora como adquirente de buena fe, no corresponde hacer al Tribunal Distrital. TERCERO: a fojas 45 del expediente, se encuentra la petición de la autoridad tributaria, para que la señora Celia Alejandrina Carmona Alemán comparezca al Tribunal a contestar un pliego de absoluciones. El Tribunal a fojas 46 y 48 dicta las providencias respectivas, señalando día y hora para que la actora cumpla con esta diligencia, pero en ninguna de las dos comparece, por lo que a fojas 50 el Tribunal declara a la señora Carmona Alemán como confesa. CUARTO: El Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana indica que la sentencia desconoce que las únicas formas de ingresar mercaderías al país constan en la Ley Orgánica de Aduanas; que en el fallo impugnado se desconoce que este cuerpo legal, precisamente, por ser orgánica prevalece sobre otras leyes que tiene el carácter de ordinarias; que así mismo en la indicada sentencia se desconoce el principio de que las leyes especiales prevalecen sobre las generales; que lo que corresponde es el juzgamiento del ilícito cometido, no habiéndose dado los supuestos para que pueda operar la prescripción. Habiéndose

reconocido que el vehículo ingresó ilegalmente lo que corresponde es la iniciación del juzgamiento respectivo, a fin de que no se viole el artículo 83 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Aduanas. La Sala juzgadora no tiene facultad alguna para reconocer que la actora es compradora de buena fe ni menos para disponer el pago de los derechos aduaneros y la matriculación del vehículo. Tal pronunciamiento es exorbitante e impropio, pues, inclusive, el Tribunal declaró confesa a la señora Celia Alejandrina Carmona Alemán. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia de 13 de julio del 2001, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal en la parte que reconoce que la actora es adquirente de buena fe del vehículo en cuestión y ordena su matriculación, previo el pago de los impuestos aduaneros.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de mayo del 2002; las 16h00.

VISTOS: Ider Oliver Guillén Vélez, Gerente Distrital de la Aduana de Manta, con escrito de 22 de abril del 2002, solicita ampliación y aclaración de la sentencia de 9 de abril del presente año dictada por la Sala dentro del juicio de prescripción de tributos aduaneros seguido por la señora Celia Alejandrina Carmona Alemán; para proveer, se considera.- De acuerdo a lo previsto en el Art. 289 del Código Tributario, la aclaración o ampliación de una sentencia procede si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificada; la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.- En el caso, la sentencia de 9 de abril del 2002, pronunciada por la Sala ha resuelto con claridad todos los fundamentos y causales invocados por el recurrente; por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos determinados en el artículo 289 del código antes mencionado. Niégase por improcedente lo solicitado en el escrito antes referido.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 16 de julio del 2002; las 17h25.

VISTOS: Ider Oliver Guillén Vélez, Gerente Distrital de Aduanas de Manta, insiste que se amplíe la sentencia dictada por la Sala con fecha 9 de abril del 2002, aduciendo que debe

resolverse el punto “referente al delito penal aduanero cometido, por la introducción ilegal al país del vehículo, materia de este proceso, ya que al determinarse la ilegal introducción se debe también sancionar el delito cometido, es decir ordenar su enjuiciamiento”.- La Sala ante el primer escrito de ampliación formulado por la Administración Aduanera, dejó establecido claramente que el fallo dictado por la Sala no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en la ley para que tenga lugar la ampliación. No obstante lo anterior, se advierte que la jurisdicción y competencia para juzgar presuntos delitos aduaneros, es ajena a la jurisdicción y competencia atribuida por la Ley de Casación a la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, habiendo la Sala en la sentencia de 9 de abril del 2002 resuelto todos los puntos a los que se contrajo el recurso de casación propuesto por la Administración Aduanera demandada se rechaza por improcedente la petición formulada por la administración con escrito de 11 de junio del presente año.- Sin más dilaciones, devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

PROCESO 35-IP-2002

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81; 82, literal h); 83 literales a), b), c), d) y e), y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, República del Ecuador. Actor: “DESARROLLO AGROPECUARIO C.A.”. Marca: “TACAMA PISCO DEMONIO DE LOS ANDES Y ETIQUETA” Proceso interno N° 119-99

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil dos; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Cuenca, República del Ecuador, mediante oficio N° 395-TDCAC-2002 de 2 de abril del 2002, suscrito por su Presidente, doctor Hernán Monsalve Vintimilla;

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 9 de abril del año en curso se ajusta a las disposiciones del artículo 125 de su estatuto y que por ello fue admitida a trámite, mediante auto proferido el 24 de abril del 2002.

Teniendo en cuenta los siguientes

1. ANTECEDENTES.

1.1. Partes:

Comparece como demandante en el proceso interno la sociedad “DESARROLLO AGROPECUARIO C.A.”, quien concurre por medio de su apoderado para demandar al Director Nacional de Propiedad Industrial, al Presidente del Instituto de Propiedad Intelectual IEPI, y al Procurador General del Estado.

La demandante señala como tercero interesado en las resultas del proceso, a la sociedad “NEGOCIACION INDUSTRIAL VITIVINICOLA TACAMA S.A.”.

1.2. Actos administrativos demandados, objeto y fundamento de la demanda:

La actora pretende que se anule el acto administrativo contenido en la resolución dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial contenida en el oficio N° 0972911 de 30 de agosto de 1999 por la que se deniega el recurso de oposición por ella presentado y se concede el registro de la marca “TACAMA PISCO DEMONIO DE LOS ANDES Y ETIQUETA”, para proteger los productos comprendidos en la clase 33 internacional¹, trámite No. 55941, solicitada por NEGOCIACION INDUSTRIAL VITIVINICOLA TACAMA S.A.

La oposición contra la marca indicada se fundamenta en la similitud fonética y gráfica que ella presenta en relación con la marca notoria “LOS ANDES” registrada por la actora, lo cual, a su juicio, le causa graves perjuicios empresariales lo mismo que al público consumidor.

Manifiesta que la marca “TACAMA PISCO DEMONIO DE LOS ANDES” carece de distintividad y no es susceptible de representación gráfica dada la existencia previa de la marca “LOS ANDES”, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que se proceda al registro, convirtiéndose en un signo irregistrable.

Dice que resulta indudable que el registro de la marca impugnada induzca en el público consumidor una confusión indirecta sobre la calidad y la procedencia de los productos identificados si se observan los elementos comunes que posee con la marca “LOS ANDES”.

Añade que la marca “LOS ANDES” está registrada desde 1968 por lo cual tiene una existencia de más de treinta años y goza de gran reconocimiento con una trayectoria impecable dentro del mercado nacional e internacional, desplegando una constante publicidad en puntos de venta, revistas, folletos, etc., auspiciando juegos deportivos, programas televisivos y radiales, constituyéndose así en una marca notoria.

No admite que la autoridad competente conceda el registro de la marca observada con el argumento de que los productos a lo cuales protege son diferentes de los que protege “LOS ANDES”, debido a que la vinculación entre los productos de las clases 32, 30 y 29² con los de la clase internacional 33 es real, especialmente si los productos de la clase 32 y 33 son bebidas de consumo masivo, generándose una posible falsa relación que establezca el consumidor respecto de su origen empresarial.

En conclusión, señala que la concesión del registro de la marca “TACAMA PISCO DEMONIO DE LOS ANDES” contraviene expresas disposiciones contenidas en la Decisión

344 del Acuerdo de Cartagena y de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.

1.3. Contestación a la demanda:

La Procuraduría General del Estado comparece para manifestar que interviene sólo para vigilar el proceso.

El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual por medio de su Director Nacional de Propiedad Industrial contesta la demanda expresando la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, debido a que, del análisis de las denominaciones en conflicto, siguiendo las reglas unánimemente aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia, se concluye que ambas marcas tienen suficientes elementos que las hacen distintas y no hay similitud en los campos gráfico, visual y fonético auditivo; como tampoco existen semejanzas determinantes entre las mismas que induzcan a confusión en el público consumidor sobre la procedencia de los productos, agregando que, cada una de ellas tiene un diseño que las individualiza y protege productos de clases internacionales disímiles como son los correspondientes a las 29, 30, 32 y 33.

Solicita por las excepciones propuestas que se sirvan los señores ministros desechar la demanda.

1.4. Escrito de tercero interesado:

La sociedad "NEGOCIACION INDUSTRIAL VITIVINICOLA TACAMA S.A." por medio de su mandataria contesta negando que las marcas en conflicto tengan similitudes o características de tal grado que puedan inducir a confusión al público consumidor.

Arguye que no es posible que se sostenga que el registro de la marca "TACAMA PISCO DEMONIO DE LOS ANDES Y ETIQUETA" para distinguir bebidas alcohólicas, excepto cervezas incluidas en la clase 33 de la Nomenclatura Oficial, por el solo hecho de compartir una palabra común, pueda inducir al público a error, ya que la semejanza debe de ser de tal forma que conduzca a la confusión, lo que evidentemente no ocurre con las marcas en conflicto.

Dice que es necesario realizar un examen comparativo entre ambas marcas que abarque los aspectos gráficos, fonéticos y conceptuales ya que sobre ellos centra su atención el consumidor al adquirir una determinada marca de producto en el mercado.

Afirma, entonces que, de su comparación precisa e inteligente efectuada sobre el conjunto de ambos signos se desprenderá que entre ellos existe una gran diferencia en los aspectos anteriormente mencionados y que la sola notoriedad es irrelevante para demostrar que ambas marcas son confundibles.

¹ CLASE 33 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

² CLASE 29 Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocinadas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

CLASE 30 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de

cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias, hielo.

CLASE 32 Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

Por todo lo anterior solicita tener presente lo anteriormente expuesto y declarar infundada la demanda confirmando la resolución administrativa impugnada.

2. CONSIDERANDO.

2.1. Competencia del Tribunal:

El Tribunal es competente para interpretar, por vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del organismo.

2.2 Normas a ser interpretadas:

El Tribunal interpretará de las normas indicadas en la consulta sólo las contenidas en los artículos 81, 82, literal h), 83 literales a), d) y e) y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto se transcribe más adelante. Se abstiene de interpretar los literales b) y c) del artículo 83, que dicen relación con la protección del nombre comercial y del lema comercial, respectivamente, toda vez que, revisados exhaustivamente los antecedentes del proceso interno dentro del cual se produce la consulta, incluyendo el trámite administrativo, no se encuentra que las partes en conflicto hayan planteado la existencia de un nombre comercial o de un lema comercial que pudiera resultar afectado con la decisión administrativa que se impugna, concluyéndose que la aplicación de tales normas no es relevante para la definición del caso por no tener vinculación alguna ni con los hechos ni con los fundamentos de derecho del proceso.

"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

"Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.

"Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

"h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate".

"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

"a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o

servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”.

(...)

d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

“Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

“e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

“Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida”.

“Artículo 93.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitada.

“A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros”.

Con fundamento en lo anterior procede el Tribunal a efectuar la interpretación de las normas referidas, a cuyo efecto analizará entre otros, los siguientes aspectos que estima pertinentes: Concepto y elementos constitutivos de la marca (requisitos para el registro de marcas: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica); la irregistrabilidad por identidad o similitud de signos (similitudes gráficas, ortográficas y fonéticas); las reglas para la comparación entre signos; engaño por los medios de comercialización; signos que distinguen los mismos productos o productos respecto de los cuales su uso puede inducir a error al público consumidor; notoriedad de las marcas y signos distintivos; y, el derecho de oposición y trámite de las oposiciones.

2.3. Concepto y elementos constitutivos de la marca. Requisitos para el registro de marcas: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica (Artículo 81. Decisión 344):

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena señala las tres características básicas e indispensables que debe reunir un signo para que pueda ser registrado como marca. Ellas son: la distintividad, la perceptibilidad y la posibilidad de representación gráfica.

Por ser la marca un concepto inmaterial, para que pueda ser percibido o captado por los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que lo conviertan en perceptible o identificable por aquéllos.

La perceptibilidad hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la aprehende e identifica con un producto o servicio determinado. Y, por cuanto para la recepción sensible o externa de las marcas se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido utilizándose preferentemente para denominar productos o servicios los signos que hacen referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos; aunque no se excluye la existencia de signos sonoros, olfativos, gustativos, etc.

La distintividad, considera característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, lleva implícita la necesaria posibilidad de distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en descripciones o representaciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser representado en forma material para que el consumidor a través de los sentidos lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede entonces darse, como se ha dicho, por medio de los elementos antes indicados.

La norma que se interpreta, al definir el concepto de marca, enfatiza en el aspecto de la distintividad diciendo que *“todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”* es apto para registrarse como tal.

Pero para que el registro se produzca no basta la sola presencia de la distintividad ni tampoco si ella se da acompañada de las otras dos características anotadas, puesto que la ley comunitaria exige, además, que el signo solicitado no encuadre en ninguna de las precisas y taxativas causales de irregistrabilidad de las que se contemplan en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

En el presente caso, deberá el Juez consultante examinar primero, si el signo “TACAMA PISCO DEMONIO DE LOS ANDES Y ETIQUETA”, cuyo registro se impugna, cumple con los requisitos señalados en el citado artículo 81; para determinar luego, si no encaja en alguno de los conceptos de irregistrabilidad previstos en la normativa comunitaria, de manera principal los contemplados específicamente en el literal h) del artículo 82 y en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 83, invocados por los interesados.

2.4. Similitud de signos y riesgo de confusión. Engaño por los medios de comercialización; signos que distinguen

los mismos productos o productos respecto de los cuales su uso puede inducir a error al público consumidor (Artículos 82, literal h) y 83, literal a) de la Decisión 344):

La falta de distintividad del signo y la consecuente confusión que puede generar, además de atentar contra la libre competencia que debe existir entre los empresarios, afecta al público consumidor, en la medida en que una marca carente de distintividad puede inducir en error al adquirente afectando su consentimiento. El régimen comunitario andino sobre marcas pretende proteger tanto a empresarios como a consumidores asegurando que aquéllos no sean objeto de imitaciones o utilización no autorizada de sus marcas registradas y que éstos no adquieran el producto o el servicio afectados por un vicio del consentimiento determinado por la confundibilidad.

Dentro del examen de fondo que la oficina nacional competente efectúa, existan o no observaciones por parte de terceros interesados, dicha entidad administrativa debe, ineludiblemente, constatar si el signo, cuyo registro se solicita, no es idéntico o confundible con una marca, nombre comercial o lema comercial anteriormente solicitado para registro o registrado por una tercera persona. De igual modo habrá de examinar si el signo no es la reproducción, imitación o transcripción de otro notoriamente conocido en el país en que se solicita o en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad; o que, simplemente, sea similar hasta el punto de causar confusión con una marca notoriamente conocida.

Concretamente y según el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, no pueden registrarse como marcas los signos que *“sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para los productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”*. Al interpretarlo, el Tribunal ha expresado, en palabras que ahora reitera:

“...El efecto de la confusión como impedimento de registro debe llevar al público a error sea directo en cuanto a los dos signos o indirecto en cuanto a creer que los productos que tienen marcas idénticas o similares provienen de un mismo productor, en cualquiera de estas dos hipótesis el titular de la marca tendrá la facultad de impedir que en el comercio corran con ese mismo signo productos o bienes que puedan llegar a confundirse con los suyos, limitando así la transparencia que el mercado exige en cuanto a la utilización de signos marcarios. Por eso marcas idénticas para los mismos productos, no pueden registrarse y no pueden coexistir por la clara disposición de la norma del artículo 83 literal a) ^{3,4} .

³ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 21-V-97. Proceso 32-IP-96. En G.O.A.C. N° 279 de 25-VII-97.**

⁴ **También sobre este tópico puede consultarse la sentencia del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA del 17-VIII-98. Proceso 4-IP-98. Caso OPTIPAN. En G.O.A.C. N° 375 de 7-X-98.**

A su turno el literal h) del artículo 82 de la Decisión 344, considera también entre las prohibiciones para el registro de signos, al engaño que éstos puedan producir a los medios comerciales o al público en general, en cuanto a la

procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, etc., del producto, debiendo tenerse presente que la función principal de la marca es la de identificar a los productos y a los servicios de un comerciante diferenciándolos de los de otro.

Con ello se le otorga a la administración encargada del estudio de las solicitudes de registro la facultad de determinar cuando un signo tiene por fin provocar un riesgo de confusión, aprovechándose del conocimiento o prestigio de otra marca, para beneficiarse de la venta de productos similares que quizás no cumplan con las mismas exigencias de calidad del producto reconocido en el mercado, configurándose una actitud defraudatoria que debe ser causa de la denegación del registro, en aras de la protección general de los consumidores, tal como lo prescribe el literal h) del artículo 82, comentado.

Obliga lo anterior a que en el cotejo a realizarse para determinar la registrabilidad de un signo solicitado, deban tomarse en cuenta los canales comerciales hacia los cuales van dirigidos ambos productos que pugnan entre sí, su campo operativo, la identidad o disparidad de las áreas comerciales y los medios que se utilizan para llegar al consumidor ⁵.

Ahora bien, como el riesgo de confusión o confundibilidad se fundamenta en la mayor o menor similitud que exista entre los signos, se hace necesario considerar las diferentes especies o formas de asemejarse los signos en conflicto para concluir que ello puede ocurrir por *similitud ideológica*, la cual se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas, lo que conduce a que sean considerados confundibles signos que, aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea; por *similitud ortográfica*, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor o menor grado a que la confusión sea más palpable u obvia; y por *similitud fonética*, que es la que ocurre entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otros. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

Y para efectos de realizar la comparación entre los signos, tendiente a establecer el grado de similitud o semejanza a fin de determinar la real confundibilidad, la doctrina ha estructurado algunas reglas que el Tribunal ha recogido en su jurisprudencia y que, en lo esencial expresan que la confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas; que ellas deben examinarse sucesiva y no simultáneamente; que quien aprecie su parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos que identifican; y que, finalmente, deben tenerse en cuenta las semejanzas más que las diferencias que existen entre las marcas ⁶.

Con respecto a esta operación de cotejo entre los signos en conflicto, y a efectos de analizar el grado de confundibilidad que pueda suscitarse por la identidad o similitud de los signos, se debe tener en cuenta todo el conjunto marcario, no siendo viable separar las partes que lo conforman, ni fraccionarse, ni

dividirse o sustraerse de la unidad, tal como se ha expresado por el Tribunal en su jurisprudencia:

“Deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica de los nombres, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética.

“Debe evitarse, entonces, la disección o fraccionamiento de los nombres que se comparan, o el pretender examinarlos en sus detalles, ya que el consumidor medio no procede en tal forma. Por lo mismo deberá ponerse atención preferente a los elementos caracterizantes de cada denominación, de los cuales suelen depender en la práctica la primera impresión o impacto que recibe ese consumidor medio ante el nombre que sirva de marca.”⁷

Además el cotejo es sucesivo y se ponen en relevancia más las semejanzas que las diferencias existentes entre los signos en comparación, sea que éstas provengan del elemento gráfico o del elemento denominativo; no siendo posible que sólo se determinen las semejanzas del elemento gráfico, dejando a un lado el elemento denominativo, o viceversa, porque ambos son parte y están conectados dentro de un mismo signo y su titularidad es otorgada sobre ambos elementos, no sobre uno de ellos.

El elemento denominativo está constituido por las letras o palabras que constituyen el conjunto pronunciable, este elemento puede tener significado o no y dependiendo de ello, tratarse de una marca sugestiva que guarde relación con la indicación de su naturaleza o procedencia; o de una marca de fantasía que carezca de connotación conceptual. Por ello se ha dicho que mientras más fantástica sea la expresión o palabra de la marca, mayor será su fuerza distintiva y menor su riesgo de confusión.

El elemento gráfico lo conforma la imagen o figura compuesta por líneas, colores y formas que da a conocer un concepto determinado al ser asociado con el producto o servicio que distinga y que pueda ser recordado fácilmente por el consumidor.

⁵ Puede consultarse sobre este particular la sentencia del 17-X-2001, proferida por el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA dentro del Proceso 65-IP-2001. Marca: “SUSSEX”. En G.O.A.C. N° 729 de 15-XI-2001.

⁶ Véase en Breuer Moreno, Pedro “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”, Editorial Robis, Buenos Aires. Págs. 351 y ss.

⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Proceso 1-IP-87. Sentencia de 3-XII-1987. G.O.A.C. N° 28 de 15-II-1988. También Proceso 11-IP-2001. Sentencia de 26-III-2002. Marca: “MISS BOYACA”.

En una marca pueden existir uno o ambos elementos y dependiendo de ello, se hablará de marca denominativa, de marca gráfica o de marca mixta.

Dentro de una marca mixta como se mencionó anteriormente puede predominar el elemento gráfico o el elemento denominativo y esa preeminencia no hace sino acentuar la

diferencia o semejanza a la hora de compararla con otra marca o marcas, sin que por ello deban ignorarse las diferencias o semejanzas del elemento secundario.

2.5. Notoriedad de la marca. Protección especial de la marca notoria. (Artículo 83, literales d) y e), Decisión 344):

Las normas contenidas en el artículo 83, literales d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión, contemplan una amplia y especial protección para los signos distintivos que reúnan el requisito de la notoriedad.

La doctrina y la jurisprudencia han caracterizado la marca notoria por sus atributos de “difusión” y “reconocimiento” logrados dentro del círculo de consumidores del producto o servicio que con ella se identifica. La notoriedad es un status, un elevado grado de aceptación y reconocimiento por parte del público, alcanzado por un signo como consecuencia de su función de distinguir determinado tipo de bienes o servicios como fabricados o prestados por una persona en particular.

La notoriedad de la marca es un hecho que debe probarse. Así lo estipula el artículo 84 de la Decisión 344 cuando señala los elementos que sirven para medir tal circunstancia. Ello porque la marca común, para elevarse al estadio de la marca notoria, debe contar con una serie de factores tales como: calidad del producto, difusión de la marca, imagen en el mercado, comercialización del producto, etc. La carga de la prueba corresponde al titular de la marca, pues ésta puede ser desconocida inclusive por la autoridad administrativa o judicial y la prueba precisamente pretende convencer al juzgador de que la marca alegada como notoria reúne características especiales que no poseen las marcas comunes.⁸

Corresponde, entonces, a la oficina nacional competente o al Juez, en su caso, establecer, con base en las probanzas aportadas por quien desea el reconocimiento de marca notoria y por ende la protección especial que de ello se deriva, si una marca tiene o no los atributos de la notoriedad, para lo cual el ordenamiento comunitario establece, en forma no taxativa, los criterios del artículo 84 citado.

Es de advertir que dentro del alcance de la protección especial que otorga la notoriedad comprobada está lo que dispone el artículo 83, literal e), cuando señala que se puede producir confusión con una marca notoriamente conocida, si existe similitud, sin tener en cuenta la clase de los productos o servicios a que ella se refiere ni tampoco aquellos para los cuales se solicita el registro.

De la lectura que hace el Tribunal de los dos incisos objeto de la interpretación se puede colegir que la protección de la marca notoria no se encuentra limitada por los principios de “especialidad” y de “territorialidad” generalmente aplicables con relación a las marcas comunes.⁹

2.6. Presentación y trámite de las observaciones (Artículo 93, Decisión 344):

Se contempla en la legislación comunitaria andina en materia de propiedad industrial la posibilidad de que cualquier persona, que tenga legítimo interés, pueda presentar observaciones al registro de una marca solicitada.

Según ella, se considera que tiene legítimo interés para presentar las observaciones tanto el titular de una marca registrada ante el intento de registrar otra idéntica o similar, así como quien solicitó primero el registro de la marca.

Las observaciones deben ser tramitadas y resueltas por la oficina nacional competente, la cual podrá rechazar las extemporáneas; las que se fundamenten en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa; las que para que se fundamenten en tratados no vigentes para el País Miembro en el que se solicita la marca o aquellas en que los interesados no hubieran pagado las tasas de tramitación correspondientes.

Según los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Decisión 344, una vez admitida a trámite la observación que no incurra en las causales de rechazo mencionadas en el primero de los citados, la oficina nacional competente deberá notificar al peticionario para que dentro de los treinta días hábiles siguientes haga valer sus alegatos.

Vencido el mencionado plazo la oficina nacional competente debe decidir las observaciones y luego efectuar indefectiblemente el examen de registrabilidad para concluir pronunciándose expresamente sobre la concesión o denegación del registro de la marca, pronunciamiento que, independientemente de su contenido, favorable o desfavorable, deberá plasmarse en resolución debidamente motivada, la que debe ser notificada al peticionario.

En este examen, la entidad administrativa, existan o no observaciones por parte de terceros directamente interesados, debe analizar, en primer lugar, si el signo cumple con los presupuestos legales de distintividad para ser susceptible de constituirse en marca, al tenor de lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 81 de la Decisión 344; esto es, si el signo es “perceptible y capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

El examen de registrabilidad que debe practicar la oficina correspondiente comprende el análisis de todas las exigencias que la Decisión 344 impone para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo de los requisitos establecidos en el artículo 81, ya analizados, y tomando en consideración las prohibiciones que señalan los artículos 82 y 83 de la misma decisión.

realice en el examen comparativo, dependerá en cada caso de las circunstancias y hechos que rodeen a las marcas en conflicto. Este parámetro se halla ordenado en el artículo 95 de la Decisión 344, al exigir que “...la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

La Decisión 344 exige reiterativamente (Arts. 95 y 96) que los pronunciamientos de las autoridades nacionales respecto de las solicitudes de registro de marcas sean debidamente motivados, es decir, expresen los fundamentos en los que se basan para emitirlos.¹⁰

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: Para que un signo sea registrable como marca, a más de cumplir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, como determina el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la solicitud respectiva no debe encontrarse afectada por ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma decisión.

SEGUNDO: No procede el registro de una marca que sea confundible con otras ya registradas o solicitadas con anterioridad por un tercero, o solicitadas posteriormente con reivindicación válida de prioridad, para productos o servicios respecto de los cuales se pueda inducir al consumidor a error o cuando se genere engaño en los mercados acerca de las características de los bienes amparados por los signos o acerca de su origen empresarial.

TERCERO: La oficina nacional competente o el Juez, en su caso, evaluarán el grado de confusión que pueda producir un signo, considerando que ese riesgo puede darse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales. Para efectos de la comparación, al examinador le corresponde diferenciar las clases de signos en conflicto y aplicar las reglas reconocidas por la doctrina, así como por la jurisprudencia sentada por este organismo.

⁸ Véase al respecto lo dicho en la sentencia de 21-IV-98. Proceso 23-IP-96. Marca VODKA BALALAIKA. Publicado en G.O.A.C. N° 354 de 13-VII-1998.

⁹ En similar sentido se pronunció el Tribunal en sentencia de 8-X-99. Dentro del Proceso 36-IP-99. Marca FRISKIES. Publicado en G.O.A.C. N° 504 de 9-XI-99.

El concepto plasmado en la resolución o acto administrativo por el cual se califica la semejanza o no de los signos enfrentados y se determina la concesión o la denegación del registro debe estar respaldado en un estudio prolijo, técnico y pormenorizado de todos los elementos y reglas que le sirvieron de base para tomar su decisión. El funcionario no goza de plena discrecionalidad en la adopción de su criterio puesto que debe adoptar las reglas que la doctrina y jurisprudencia han establecido. La aplicación que de éstas se

¹⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 30-X-98. Proceso 35-IP-98, marca “GLEN SIMON”, publicada en la G.O.A.C. N° 422 del 30-III-99.

CUARTO: La protección a la marca notoria reconoce al titular de la misma otros derechos que no poseen las marcas comunes, pero esto no significa que la notoriedad surge de la marca por sí sola, o que para su reconocimiento legal no tengan que probarse las circunstancias que han dado lugar a la presencia de esa característica especial. Alegada la notoriedad de una marca como obstáculo para el registro de una nueva, la prueba de tal notoriedad corresponde a quien la alega, quien dispondrá, para ese objeto, además

de los medios probatorios indicados en el artículo 84 de la Decisión 344, los que la legislación interna haya previsto. Téngase en cuenta que la protección que confiere la marca notoria, de acuerdo a lo establecido en las normas andinas interpretadas es independiente de la clase de productos o servicios a que ella se refiere o de aquellos para los cuales se solicita el registro.

QUINTO: El examen de registrabilidad al que debe ser sometido un signo por parte de la oficina nacional competente, antes de ser aceptada o denegada la respectiva solicitud, procede tanto en los casos en los que se presenten observaciones como en aquellos en los que éstas no sean formuladas.

SEXTO: Sólo pueden formular observaciones a la solicitud de registro de una marca, las personas que acrediten legítimo interés, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la solicitud de que se trate. Tienen legítimo interés para presentar esas observaciones, tanto el titular de una marca registrada, ante el intento de registro de otra idéntica o similar a aquella, así como quien haya solicitado en primer lugar el registro del respectivo signo.

Todas las decisiones tendientes a resolver sobre las solicitudes de registro como sobre las observaciones que se formulen respecto de ellas deben constar en actos administrativos debidamente motivados.

El Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, República del Ecuador deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia en el proceso interno N° 119-99, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 128 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese al mencionado Juez por medio de copia certificada y, remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO
Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del

original que reposa en el expediente de esta Secretaría.-
Certifico.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

No. 067

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2002-206 de 1° de julio del 2002 de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene.

Considerando:

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene como misión proporcionar el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la comunidad;

Que, es deber del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito velar por el manejo adecuado de los recursos naturales evitando su deterioro, contaminación y destrucción;

Que, la prevención y control de la contaminación de los cuerpos receptores de agua y del uso del suelo requieren regulaciones específicas; y,

En ejercicio de la facultad privativa que para la prevención y control de la contaminación ambiental le confieren el numeral 3 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE INCORPORA EL CAPITULO V, AL TITULO V, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO MUNICIPAL, RELACIONADO CON EL MANEJO AMBIENTALMENTE ADECUADO DE ACEITES USADOS.

Art. 1.- Incorpórase al Título V del Libro Segundo del Código Municipal, el Capítulo V del Manejo Ambientalmente Adecuado de Aceites Usados, con el siguiente texto:

“CAPITULO V

DEL MANEJO AMBIENTALMENTE ADECUADO DE ACEITES USADOS

Art. II.383.a.- Ambito.- El ámbito de aplicación de este capítulo, comprende a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta, que importen, fabriquen, comercialicen aceites lubricantes minerales o sintéticos y grasas industriales; generen, almacenen, transporten, usen o intervengan en cualquiera de las etapas de manejo de aceites usados con base mineral o sintética y/o grasas lubricantes usadas, provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria sea ésta liviana o pesada y vehículos

automotores, así como los desechos adicionales que se generen en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.383.b.- Obligaciones.

- a.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta que imparten, distribuyan al por mayor, o que fabriquen aceites minerales o sintéticos o grasas lubricantes y solventes hidrocarburados, están obligados a informar, orientar, apoyar y capacitar a los usuarios intermedios o finales sobre las disposiciones relacionadas con las tareas de recolección y almacenamiento temporal de estos materiales previo a su tratamiento y/o disposición final, para lo cual deberán elaborar un Programa de Apoyo y Capacitación y entregarlo en la Unidad Administrativa encargada de Medio Ambiente, el mes de noviembre de cada año y aplicarlo desde enero a diciembre del año siguiente;
- b.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta, que realicen mantenimiento de todo tipo de maquinaria sean éstas livianas o pesadas y vehículos automotores deberán cumplir las normas de este capítulo;
- c.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta que se dediquen a almacenar aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados contaminados, deberán cumplir las normas de este capítulo; y,
- d.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta que transporten aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados, deberán cumplir las normas de este capítulo y las establecidas por la Unidad Administrativa encargada del Medio Ambiente.

Art. II.383.c.- Procedimiento.

1.- Del Generador:

- a.-** Las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo II.383.a deberán, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente normativa, disponer en cada uno de sus establecimientos, tanques de almacenamiento recipientes debidamente protegidos de la lluvia, identificados y señalizados en los cuales se recolectará por separado y previo a un proceso de filtrado primario, aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y solventes hidrocarburados contaminados, de modo que queden libres de fibras textiles empleadas en los trabajos de limpieza, residuos sólidos como filtros usados, empaques, cauchos, pernos, materiales metálicos, materiales de madera y otros;
- b.-** El Municipio, sus delegados o concesionarios, serán los encargados de recolectar el contenido de los recipientes de acuerdo a la frecuencia establecida por la Unidad Administrativa a cargo del Area de Medio Ambiente; y,
- c.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta sujetas al cumplimiento del presente capítulo y que generen aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburados

contaminados deberán llevar un registro con referencia al: tipo de residuo, cantidad, frecuencia y tipo de almacenamiento provisional; esta información deberá ser entregada a la unidad encargada del Medio Ambiente, de acuerdo al procedimiento que esta unidad establezca.

2.- Del almacenamiento:

El área en la cual se localicen los recipientes de almacenamiento, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a.-** Contar con techo;
- b.-** Tener facilidad de acceso y maniobras de carga y descarga;
- c.-** El piso debe ser impermeabilizado para evitar infiltraciones en el suelo;
- d.-** No debe existir ninguna conexión al sistema de alcantarillado o a un cuerpo de agua;
- e.-** Deberá disponer de un canal o dique perimetral capaz de contener un volumen igual o superior al volumen del mayor recipiente de almacenamiento de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados ubicado en esa área;
- f.-** Contar con las medidas necesarias y suficientes para el control de incendios, de acuerdo a las regulaciones establecidas por el Cuerpo de Bomberos; y,
- g.-** Identificar los tanques, para la recolección utilizando cintas fijas o placas permanentes con denominaciones como: "ACEITE USADO", "SOLIDOS", "LODOS", "ACEITE FILTRADO", etc.

3.- Del transporte:

- a.-** Si el Municipio delegare o concesionare el servicio de transporte de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados las personas naturales o jurídicas que cumplan esta labor deberán estar sujetos a las disposiciones sobre la transportación de los residuos materia de la presente regulación, establecidas por la Unidad Administrativa a cargo de Medio Ambiente; y,
- b.-** Si el Municipio delegare o concesionare el servicio de transporte de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados hacia y desde el centro de acopio, las personas naturales o jurídicas dedicadas a esta labor deberán disponer de un registro de los residuos transportados de acuerdo a la guía de transporte elaborada por la Unidad Administrativa a cargo de Medio Ambiente.

4.- Del destino:

El destino final de los aceites lubricantes usados, grasas lubricantes saturadas o solventes hidrocarburados contaminados será definido por el Municipio a través de la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente, decisión que la tomará considerando la menor generación de impacto ambiental.

Art. II.383.d.- Prohibiciones.- Debido a la característica tóxica y peligrosa de los aceites usados, grasas lubricantes usadas y solventes hidrocarburados contaminados, se prohíbe:

- a.- Descargarlos al sistema de alcantarillado o a un curso de agua;
- b.- Infiltrados en el suelo;
- c.- Usarlos en actividades agropecuarias;
- d.- Utilizar aceites lubricantes usados como recubrimiento para la protección de la madera;
- e.- Emplearlos en actividades de desmoldamiento de bloque y ladrillos;
- f.- Quemarlos en mezclas con diesel o búnker en fuentes fijas de combustión que no alcancen la temperatura de combustión suficiente (mayor a 1.200 °C) para su adecuada destrucción;
- g.- Diluirlos utilizando fuentes de agua potable, de lluvia o de aguas subterráneas;
- h.- Mezclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos u otros identificados como residuos altamente tóxicos y peligrosos;
- i.- Entregar los aceites usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburados contaminados a personas no autorizadas por la Unidad Administrativa encargada de Medio Ambiente;
- j.- Comercializar clandestinamente aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados saturados;
- k.- Realizar actividades en las aceras o en la vía pública, en las cuales se generen aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarburados contaminados; y,
- l.- Y cualquier otro uso que atente contra la salud de la población o la calidad ambiental.

Art. II.383.e.- Facultad para delegar o concesionar.- El Municipio podrá delegar total o parcialmente cualquiera de las fases del proceso de manejo de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburados, para el efecto toda persona natural o jurídica autorizada por el Municipio y que maneje o manipule aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas, así como solventes hidrocarburados contaminados, deberá:

- a.- Acatar las disposiciones de la Ordenanza Metropolitana para la prevención y control de la contaminación producida por descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, publicada en el Registro Oficial 226, 5 de julio de 1999 y otras relacionadas con esa actividad;
- b.- Obtener autorización de la Unidad Administrativa encargada de Medio Ambiente, previa inspección técnica de sus instalaciones y aprobación de los procedimientos para el manejo de los residuos regulados en esta normativa; y,

- c.- Acatar la decisión de disposición final que el Municipio decida a través de la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente.

Art. II.383.f.- Sanciones.- Se impondrán las multas que se indican a continuación:

- a.- 150 SMVG al incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos II.383.b, II.383.c y II.383.h.;
- b.- 250 SMVG al incumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo II.383.d.;
- c.- Con suspensión de 15 días de actividades al incumplimiento de lo determinado en el artículo II.383.e y multa de 250 SMVG;
- d.- En caso de que la Unidad Administrativa encargada de Medio Ambiente compruebe que se ha entregado información falsa, se aplicará una sanción de 150 SMVG; y,
- e.- En caso de reincidencia por segunda vez de cualquiera de las causas anteriores, se sancionará con una multa equivalente al doble del valor pagado inicialmente y en caso de reincidencia por tercera vez se sancionará con la suspensión definitiva de actividades.

Las sanciones serán impuestas por el Comisario Metropolitano de Medio Ambiente.

Art. II.383.g.- Cumplimiento de sanciones.- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas, disponen de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de sanción para dar cumplimiento a las disposiciones que originaron dicha sanción, si no lo hicieron su actividad será clausurada hasta el pago de la multa con un recargo del 100%, luego de este evento se ordenará la reapertura.

Art. II.383.h.- Plan de contingencias.- Debido a las características de peligrosidad del lubricante usado, grasa lubricante usada o solvente hidrocarburado contaminado todas las personas naturales o jurídicas que deben cumplir con las disposiciones del presente capítulo, deben elaborar un plan de contingencias para mitigar incendios o derrames de los aceites usados, grasas usadas y solventes hidrocarburados contaminados.

Art. II.383.i.- Definiciones.- A efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a.- **Lubricantes.-** Sustancias que se interponen entre dos superficies en movimiento para reducir la fricción o incrementar la resistencia al uso;
- b.- **Aceites y grasas lubricantes usados.-** Son aquellos aceites, grasas usados provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria sea ésta liviana o pesada y vehículos automotores, cuyas características físico-químicas han sido modificadas con respecto a las originales, debido a la degradación del producto;
- c.- **Solventes hidrocarburados contaminados.-** Son aquellos solventes derivados del petróleo que se utilizan en la limpieza de piezas y partes mecánicas en el

mantenimiento de maquinaria liviana o pesada y vehículos automotores;

- d.- **Aceite térmico y/o dieléctrico.**- Son aquellos aceites que presentan características de excelente estabilidad térmica, resistencia al fuego y propiedades dieléctricas;
- e.- **Residuo tóxico y peligrosos.**- Son residuos que por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad y/o toxicidad son fuentes de eventuales peligros para la salud o el medio ambiente;
- f.- **Etapas de manejo.**- Comprende las diferentes etapas de la gestión como son generación, almacenamiento, transporte, depuración y/o disposición final de los aceites minerales o sintéticos usados, grasas lubricantes usadas, solventes hidrocarburoados contaminados; y,
- g.- **Filtrado primario.**- Separación física de los materiales gruesos (mayores a 2 mm.) del aceite usado y/o solvente hidrocarburoado contaminado, con la ayuda de un método filtrante.

Art. II.383.j.- Acción ciudadana.- Se concede acción ciudadana para denunciar por escrito con firma de responsabilidad y con cédula de ciudadanía ante la Comisaría Ambiental, del manejo inadecuado de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburoados saturados o de incumplimiento de lo regulado en la presente ordenanza.

Art. II.383.k.- Del certificado ambiental.- Toda persona que esté involucrada en el ámbito de esta ordenanza deberá obtener anualmente de la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente el certificado de control para el manejo ambientalmente adecuado de grasas lubricantes usados y/o solventes hidrocarburoados saturados, requisito sin el cual le será retirada la patente municipal.

El certificado tendrá un valor de cinco dólares.

Art. II.383.l.- Los ingresos provenientes de la aplicación de la presente normativa serán destinados al presupuesto de la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

- 1.- Para el caso del primer año de aplicación de la presente disposición se establece un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la publicación de esta norma en el Registro Oficial, a fin de que las personas que generen, comercialicen e importen aceites, solventes y grasas entreguen a la Unidad Administrativa a cargo del Medio Ambiente, la entrega de un programa de apoyo y capacitación a la ciudadanía, caso contrario serán sancionados según lo establecido en el numeral a) del Art. II.383.f.
- 2.- Las especificaciones técnicas del proceso de manejo de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburoados contaminados constarán en el instructivo administrativo de aplicación que dictará el Director de la Unidad a cargo del Area de Medio Ambiente.

- 3.- El formato del registro constará en el instructivo administrativo de aplicación del presente capítulo que dictará el Director de la Unidad a cargo del Area de Medio Ambiente.
- 4.- El cumplimiento de la presente normativa, no exime del cumplimiento de otras ordenanzas relacionadas con los establecimientos que generan descargas líquidas o emisiones a la atmósfera.
- 5.- Se concede el plazo de tres meses a toda persona natural o jurídica para obtener el certificado de control para el manejo ambientalmente adecuado de aceites usados, grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarburoados contaminados.

Art. 2.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 25 de julio del 2002.

f.) Dr. Efrén Cocíos Jaramillo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 9 julio del 2001 y 25 de julio del 2002.- Lo certifico.- Quito, 29 de julio del 2002.

f.) Lcdo. Pablo Ponce, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito.- Quito, 29 de julio del 2002.

Ejecútese:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 29 de julio del 2002.- Quito, 29 de julio del 2002.

f.) Lcdo. Pablo Ponce, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

EL CONCEJO CANTONAL DE ATACAMES

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, así como el Convenio de Transferencias de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y este Municipio el 19 de julio del 2001, se trasladan varias

responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos que se encuentren registrados en el Ministerio de Turismo y cuyo catastro en lo referente a este cantón, ha sido también entregado en el citado convenio;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria que deroga las disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico que facultaba al Ministerio de Turismo el cobro de los valores por la obtención de la Licencia Anual del Turismo, les corresponde a las municipalidades a partir del 1 de enero del 2002, la fijación de la tasa correspondiente y el otorgamiento de la Licencia Anual de Funcionamiento, sobre la base de los parámetros técnicos emitidos por el Ministerio de Turismo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 398 literales i) y l) **“se faculta a los Municipios el cobro de la Tasa por habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales y otros servicios de naturaleza semejante a los antes mencionados.”;**

Que, el turismo dentro de las actividades productivas se ubica en el sector terciario “servicios”; y, que, en la transferencia de competencias realizada desde el Ministerio de Turismo se faculta además a los municipios ejercer el control de calidad de los establecimientos turísticos, que obligatoriamente debe cumplirse cada año, el manejo y actualización de los catastros e inventarios turísticos, igualmente la prestación de servicios en beneficio del desarrollo del turismo, tales como: capacitación, señalización, seguridad, información, promoción y publicidad de los productos turísticos; constituyéndose en servicios administrativos;

Que, para cumplir con las obligaciones contraídas, la Municipalidad de Atacames debe contar con los recursos económicos necesarios para brindar esta clase de servicios a los usuarios;

Que, mediante oficio No. 01171 SJM-2002 de fecha, junio 20 del 2002, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Finanzas, otorga el dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Ambito y fines.- El ámbito de aplicaciones de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos ubicados en la jurisdicción de este cantón, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Art. 2. Del registro.- Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley Especial de Turismo y sus reglamentos, deberá registrarse en el

Ministerio de Turismo y obtener la Licencia Anual de Funcionamiento en la Municipalidad del Cantón Atacames con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 3. De la Licencia Anual de Funcionamiento.- La Licencia Anual de Funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por la Municipalidad de Atacames a los establecimientos turísticos, sin la cual no puede operar dentro de la jurisdicción del cantón y tendrá validez durante el año en que se otorgue y los 60 primeros días del año siguiente. Previo a la obtención de esta licencia toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá satisfacer al valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza.

Art. 4. Cuando se trate de empresas cuyas operaciones no se inicien en los primeros 30 días de cada año, el pago por Licencia de Funcionamiento será por el valor equivalente a los meses que restaren del año calendario.

Art. 5. De la categorización.- Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional de turismo, le corresponde la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.

Art. 6. De la tasa por la Licencia Anual de Turismo.- Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas. Siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, así como que se satisfagan las tasas que se establecen a continuación:

1. ALOJAMIENTO TURISTICO.- Pagarán la cantidad que resulte de multiplicar el valor fijado a continuación por cada tipo y categoría por el número total de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento.

1.1	HOTELEROS	Valor a pagar por habitación en USD
1.1.1	Hoteles	
1.1.1.1	Lujo	20.00
1.1.1.2	Primera	15.00
1.1.1.3	Segunda	10.00
1.1.1.4	Tercera	8.00
1.1.1.5	Cuarta	6.00
1.1.2	Hotel Residencia	
1.1.2.1	Primera	12.00
1.1.2.2	Segunda	10.00
1.1.2.3	Tercera	8.00
1.1.2.4	Cuarta	6.00
1.1.3	Hoteles Apartamentos	
1.1.3.1	Primera	15.00
1.1.3.2	Segunda	12.00
1.1.3.3	Tercera	10.00
1.1.3.4	Cuarta	8.00
1.1.4	Hostales-Hostales-Residencia	
1.1.4.1	Primera	10.00
1.1.4.2	Segunda	8.00

1.1.4.3 Tercera 6.00

1.1.5 Hosterías-Paraderos-Moteles

1.1.5.1 Primera 12.00
1.1.5.2 Segunda 10.00
1.1.5.3 Tercera 8.00

1.1.6 Pensiones

1.1.6.1 Primera 10.00
1.1.6.2 Segunda 8.00
1.1.6.3 Tercera 6.00

1.1.7 Cabañas-Refugios-Albergues

1.1.7.1 Primera 10.00
1.1.7.2 Segunda 8.00
1.1.7.3 Tercera 6.00

1.2 NO HOTELEROS

1.2.1 Apartamentos Turísticos y ciudades vacacionales Valor a pagar por unidad en USD

1.2.1.1 Primera 13.00
1.2.1.2 Segunda 11.00
1.2.1.3 Tercera 9.00

1.2.2 Campamentos Turísticos Valor a pagar por espacio en USD

1.2.2.1 Primera 5.00
1.2.2.2 Segunda 4.00
1.2.2.3 Tercera 3.00

2. ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS.

2.1. RESTAURANTES Y CAFETERIAS.- Pagarán la cantidad que resulte de multiplicar el valor fijado a continuación por cada categoría por el número de mesas de cada establecimiento.

Para el cálculo del número de mesas, se considerará el número de plazas total del establecimiento, dividido para cuatro.

Valor a pagar por mesa en USD

2.1.1 Lujo 30.00
2.1.2 Primera 20.00
2.1.3 Segunda 15.00
2.1.4 Tercera 10.00
2.1.5 Cuarta 8.00

2.2 BARES, DRIVE IN

Pagarán la cantidad fija que les corresponde de acuerdo al siguiente detalle:

Valor a pagar en USD

2.2.1 Primera 150.00
2.2.2 Segunda 120.00
2.2.3 Tercera 100.00

2.3 FUENTES DE SODA

Pagarán la cantidad fija que les corresponde de acuerdo al siguiente detalle:

		Valor a pagar en USD
2.3.1	Primera	100.00
2.3.2	Segunda	80.00
2.3.3	Tercera	60.00

3. SERVICIOS DE RECREACION, DIVERSION, ESPARCIMIENTO O DE REUNIONES

Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

3.1 BALNEARIOS Valor a pagar en USD

3.1.1	Primera	120.00
3.1.2	Segunda	100.00
3.1.3	Tercera	80.00

3.2 DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE

3.2.1	Lujo	600.00
3.2.2	Primera	400.00
3.2.3	Segunda	300.00

3.3 PEÑAS Valor a pagar en USD

3.3.1	Primera	350.00
3.3.2	Segunda	280.00

3.4 CENTROS DE CONVENCIONES

3.4.1	Primera	450.00
3.4.2	Segunda	300.00

3.5 SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES

3.5.1	Lujo	250.00
3.5.2	Primera	200.00
3.5.3	Segunda	150.00

3.6 BOLERAS Y PISTAS DE PATINAJE

3.6.1	Primera	100.00
3.6.2	Segunda	70.00

3.7 CENTROS DE RECREACION TURISTICA

3.7.1	Primera	400.00
3.7.2	Segunda	300.00

3.8 SERVICIO DE ALQUILER DE PARASOLES O SIMILARES Y SILLAS DE DESCANSO.-

Pagarán la cantidad fija por cada silla, de acuerdo al detalle siguiente:

Valor a pagar en USD

5.00

3.9 SERVICIO DE ALQUILER DE BICICLETAS DE MONTAÑA, PARAPENTES, PIRAGUAS, TABLAS VELAS, CABALLOS, ETC.

Pagarán la cantidad fija por cada unidad, de acuerdo al detalle siguiente:

Valor a pagar en USD

10.00

4. AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.

Pagarán una cantidad fija, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor a pagar en USD

4.1	Mayorista	360.00
4.2	Internacional	260.00
4.3	Operadoras	120.00

5. CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS.

Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

5.1 CASINOS Valor a pagar en USD

5.1.1	Lujo	2.800.00
5.1.2	Primera	1.600.00

5.2 SALAS DE JUEGO Y BINGOS

5.2.1	Lujo	910.00
5.2.2	Primera	770.00
5.2.3	Segunda	670.00
5.2.4	Tercera	570.00

6. HIPODROMOS.

Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

Valor a pagar en USD

6.1	De funcionamiento permanente	370.00
6.2	De funcionamiento temporal	200.00

7. TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS.-

Pagarán la cantidad fija por embarcación o vehículo, de acuerdo al siguiente detalle:

7.1 MARITIMO Y FLUVIAL Valor a pagar en USD

(Que brinden servicios de transportación recreacional turística).

7.1.1 Botes, lanchas, bananas, etc. 100.00

7.2 TERRESTRES

Pagarán la cantidad fija, por vehículo, de acuerdo al detalle siguiente:

7.2.1 Servicio Internacional de itinerario regular 150.00

7.2.2 Servicio nacional discrecional (Excluidas las empresas de transporte interprovincial de carácter regular) 90.00

7.2.3 Servicio nacional de itinerario regular, dedicado al transporte de turistas 90.00

7.2.4 Alquiler de automóviles (Rent a Car), por vehículo 30.00

7.2.5 Alquiler de casas rodantes (Caravan), por unidad o vehículo 30.00

Para el caso del apartado 7.2.5, se considerará hasta el máximo de USD 300.00 y adicionalmente pagarán USD 100.00 por cada punto de venta o sucursal.

8. MATERIAL DE PROMOCION Y PUBLICIDAD TURISTICA.

Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

Valor a pagar en USD

8.1 Empresas productoras de guías, mapas postales, carteles y folletos turísticos 50.00

8.2 Empresas productoras de películas, fotografías, transparencias y similares 50.00

9. GUIAS PROFESIONALES.- Toda persona que ejerza el oficio de Guía Turístico en el cantón Atacames, debe obtener su Licencia Anual Unica de Funcionamiento, para operar, y pagará la cantidad fija, de acuerdo al detalle siguiente:

Valor a pagar en USD

30.00

Art. 7. De los requisitos para la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento.- Las personas naturales o jurídicas para obtener la Licencia Anual de Funcionamiento deberán presentar en la Oficina Municipal de Turismo la documentación siguiente:

De los requisitos generales:

1. Solicitud dirigida al Sr. Alcalde de la ciudad.

2. Certificado del Registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado de la Cámara de Turismo Provincial de haber cumplido con sus obligaciones gremiales.
4. La patente municipal.
5. Copia del RUC.
6. Lista de precios de su establecimiento turístico.
7. Formulario actualizado de la planta turística.

CAPITULO II

EXONERACIONES

Art. 8. Serán exonerados del pago total o parcial del valor de la licencia las personas naturales o empresas descritas en el artículo 6, numerales 1, 2 y 3, apartados 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, que se acojan a los convenios redactados por la Municipalidad de Atacames. Estos convenios, fijarán precios máximos de venta de los servicios en función de la categoría de la empresa, reclutamiento de personal adicional y definirán la calidad mínima de estos servicios, o impondrá mejora en el entorno del local.

- a) **Convenio FPST: Fijará precios máximos de venta** de los productos y/o servicios en función de la categoría de la empresa. Este convenio es obligatorio para acogerse a las exoneraciones fijadas en los siguientes convenios y la empresa firmante se beneficiará de una exoneración del 50%.
- b) **Convenio RPA: Reclutamiento de personal adicional** de manera fija y por un período no inferior a un año a partir de la fecha de la firma de este convenio. Este convenio dará derecho a 20% de exoneración, por persona regularmente reclutada inscrita en el rol de pago y declarada al IESS, adicionales a los beneficios del primer convenio, sin exceder el 100% de exoneración; y,
- c) **Convenio MEL: Mejoras en el entorno del local.** Este convenio dará derecho a 20% de exoneración, adicionales a los beneficios del primer y segundo convenio, sin exceder el 100% de exoneración. Se fijarán de común acuerdo entre la Municipalidad de Atacames y la empresa, la lista de mejoras que la empresa deberá realizar.

Estos convenios serán propuestos por la Oficina Municipal de Turismo a la aprobación del señor Alcalde del cantón Atacames.

Serán también beneficiarios del 20% de exoneración, todos los establecimientos turísticos que no tengan quejas registradas en el libro de reclamación y que cumpla periódicamente con el envío del Registro Hotelero (Alojamiento), de acuerdo a los artículos pertinentes de la Ordenanza de Normativa Turística, que obliga a los locales, la tenencia del libro de reclamaciones y carteles anunciándolo; además mantener el Registro Hotelero.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y SANCIONES

TITULO I

OBLIGACIONES

Art. 9.- EXHIBICION DE LA LICENCIA.- Todo establecimiento dedicado a la realización de actividades o servicios turísticos, está obligado a exhibir en lugar visible su Licencia Unica Anual de Funcionamiento y si se acogiera al convenio exhibirá también el cartel que lo anuncia.

TITULO II

SANCIONES

Art. 10.- Las personas naturales o jurídicas que operen sin la respectiva Licencia Unica Anual de Funcionamiento o que no la habrán renovada en los plazos fijados por esta ordenanza, serán sancionadas con el equivalente al doble del valor que deben cancelar por este concepto.

Art. 11.- Serán sancionados con una multa de 150% del valor de la Licencia Unica Anual de Funcionamiento, las personas naturales o los representantes legales de las empresas por no exhibir en un lugar visible la Licencia Unica Anual de Funcionamiento

Art. 12.- Las empresas firmantes del convenio que no respetasen los términos de este convenio, serán sancionadas con una multa de 200% del valor de la licencia, a la primera infracción; con 500% del valor de la licencia y el cierre del establecimiento por un mes en caso de reincidencia y con el cierre definitivo en caso de segunda reincidencia.

Art. 13.- Las sanciones económicas impuestas por la Oficina Municipal de Turismo serán recaudadas por el (la) Recaudador (a) Municipal, previa emisión del respectivo título de crédito.

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 15.- DEROGATORIA.- Con la publicación de la presente ordenanza queda derogada la que establece la tasa para la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, aprobada en sesiones ordinarias de fecha siete y diecisiete de enero del dos mil dos.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Atacames, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil dos.

f.) Pedro Mejía Valdez, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal de Atacames.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General, M.I. Municipalidad de Atacames.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece la tasa para la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, fue discutida y aprobada en primero y segundo debate, por el M.I. Concejo Cantonal de Atacames, en sesiones ordinarias de fecha catorce y veinticinco de marzo del dos mil dos.

Atacames, 26 de marzo del 2002.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General, M.I. Municipalidad de Atacames.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza que establece la tasa para la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, una vez que se haya obtenido por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Atacames, 26 de marzo del 2002.

f.) Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde de Atacames.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza que establece la tasa para la Licencia Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el Dr. Galo Sánchez Castro, Alcalde de Atacames, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

Atacames, 26 de marzo del 2002.

f.) José Martínez Reyna, Secretario General, M.I. Municipalidad de Atacames.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON SAN VICENTE

Considerando:

Que, la explotación de cerros y montículos de tierras aledañas a San Vicente se está realizando en forma indiscriminada, poniendo en peligro el medio ambiente y la habitabilidad de quienes viven cerca de sectores donde se explota sin control todo tipo de material;

Que, existe un informe de la DINAGE, (Dirección Nacional de Geología y Minas), donde expresa que existen dentro del cantón, varias zonas de riesgos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 64, numeral 5 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA PARA LA EXPLOTACION DE CANTERAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS.**

Art. 1.- La persona natural o jurídica que deseara explotar canteras solicitará al I. Concejo Cantonal de San Vicente el

respectivo permiso de explotación, previo el pago de la tasa que se regula mediante esta ordenanza.

El Concejo otorgará, previo informe favorable de los departamentos de Planificación Urbana, en lo referente a ubicación, uso y configuración final del sitio, de Obras Públicas Municipales, en lo referente a estudios técnicos, condiciones y sistemas de explotación y del documento que acredite la respectiva concesión minera conferida por la Dirección Nacional de Minería o Dirección Regional de Minería según el caso.

El permiso será concedido al dueño del predio donde se encuentre la cantera a explotarse y, en caso de arrendamiento, al dueño y al arrendatario.

Art. 2.- Quienes como propietarios, arrendatarios o cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras, solicitarán al Ilustre Concejo de San Vicente, dentro de 45 días a partir de la promulgación de esta ordenanza, el permiso señalado en el inciso 1° del artículo anterior.

Quienes estén interesados en solicitar el permiso para explotación deberán presentar en el Departamento de Planificación Urbana, la hoja de consulta previa para que se determinen las normas referentes a ubicación y uso del lugar donde se va a realizar la explotación.

Art. 3.- Una vez aprobada la consulta previa, el interesado deberá presentar en el Departamento de Planificación Urbana los siguientes documentos:

- a) Solicitud al I. Concejo Cantonal, pidiendo el permiso para explotar la cantera.
- b) Plano de la cantera en escala 1:2.000 que permita determinar su localización y utilización.
- c) Plano topográfico en escala 1:500 con curvas de nivel adecuadas, referidas a las coordenadas y cotas del Instituto Geográfico Militar.
- d) Estudio geológico con diagramas estatigráficos donde constan los espesores de los distintos estratos acompañados con memorias sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material. En caso de ser necesario se exigirá un estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a derrumbes.
- e) Detalle en volumen y en dólares la cantidad de material aproximado a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso.
- f) Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación.
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil por el monto que determine el Concejo al momento de la solicitud.
- h) Se adjuntará la consulta previa debidamente aprobada, con la documentación completa pasará al informe del departamento que señala el Art. 1 y en caso de ser favorables tales informes pasarán a conocimiento del Ilustre Concejo de San Vicente a fin de que confiera o niegue el permiso de explotación de canteras.

Art. 4.- En la cantera o explotación se llevará un libro donde el profesional responsable anote sus recomendaciones.

Art. 5.- Antes de la explotación deben realizarse las obras como: Protección y defensas necesarias para el sitio a explotarse y para las áreas vecinas, y en general, obras que den garantías de que no existirá obstrucciones o molestias durante la explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos que se someterán a aprobación.

Si el que hubiere obtenido el permiso iniciare la explotación antes de realizar las obras de protección, dicho permiso será anulado.

Art. 6.- El Departamento de Obras Públicas, cuando el interés y seguridad colectiva así lo requiera, podrá realizar en cualquier momento, la construcción de obras e instalaciones adicionales que estimen necesarias para los fines de la presente ordenanza, cuyo costo estará a cargo del propietario o arrendatario de la cantera, en su caso.

Art. 7.- El Concejo señalará, previo informe del Departamento de Planificación Urbana, los cerros y yacimientos para futura explotación de materiales, siempre observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 8.- El Concejo se reserva los derechos para conceder, negar o modificar los permisos de explotación de materiales, así como el derecho para fijar el o las áreas para reubicación de canteras.

Art. 9.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de USD\$ 50 a \$ 250 y, en caso de reincidencia, con el doble de este monto. Pudiéndose además paralizar la explotación y clausurar la cantera, así como cancelar el permiso de explotación.

Las sanciones establecidas en el inciso anterior se harán efectivas a través de la Comisaría Municipal, quien podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si las circunstancias lo requiere.

Si la persona natural o jurídica, que realiza la explotación ha utilizado de: 1.00 a 1.000,00 metros cúbicos de material, sin el correspondiente permiso, será sancionado con la multa de USD\$ 50 a USD\$ 100 si es de 1.001 a 5.000 metros cúbicos, la multa será de \$ 101 a USD\$ 150.

Si la utilización es de 5.001 a 10.000 metros cúbicos la multa será de USD\$ 151 a USD\$ 200 y de más de 10.000 metros cúbicos, la multa será de USD\$ 201 a USD\$ 250.

Art. 10.- El tiempo de duración del permiso será un año y podrá ser renovado, las renovaciones también durarán un año, tendrá un valor según las hectáreas cada permiso, así como la renovación, y se regirá por la siguiente tabla:

De 0 a 1 Has. de concesión	\$ 5.00
De 2 a 10 Has. de concesión	\$ 10.00
De 11 a 50 Has. " "	\$ 15.00
De 51 a 100 Has. " "	\$ 20.00
De 101 Has. o más " "	\$ 25.00

Art. 11.- El concesionario de la explotación cancelará además una regalía que se determinará en el reglamento respectivo.

Art. 12.- Al Departamento de Obras Públicas Municipales le compete fiscalizar el cumplimiento de los programas de explotación declarados por el solicitante y establecidos por la Municipalidad.

Art. 13.- No se concederán permisos para la explotación de cerros considerados como parques, y se dispondrá que se sancione severamente a quienes pretendan explotar en zonas que afecten el ornato del paraje.

Art. 14.- No se concederán permiso para la explotación canteras, cerros, montículos de tierras o sitios que se encuentren señalados en el informe emitido por la DINAGE, como zona de riesgo.

Art. 15.- Serán sancionados con una multa de USD\$ 20 los concesionarios de explotación y transportistas que transporten material en vehículos no acondicionados para el efecto y sin la protección debida para evitar que el material se derrame en carretera antes de llegar al destino.

En el reglamento se determinará los requisitos que deben reunir los vehículos que transporten material pétreo o similar.

Art. 16.- Si se desee renovar el permiso de explotación, deberá solicitarlo el interesado, por escrito al Departamento de Planificación si la explotación continuará realizándola en la misma área concedida por el I. Concejo de San Vicente, en el primer permiso.

El Departamento de Planificación Urbana, renovará el permiso por uno más, una vez que se compruebe que la documentación está completa.

El permiso del que trata este artículo no se puede extender para áreas que el I. Concejo de San Vicente no hubiere concedido.

Art. 17.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las canteras que se encuentren en sitios que la Municipalidad considere como no permitidos, terminarán su explotación al promulgarse esta ordenanza.

Segunda.- Las canteras ubicadas en los sitios determinados por la DINAGE, como zonas de alto riesgo, terminarán su explotación al promulgarse la presente ordenanza.

Tercera.- La Municipalidad de San Vicente dictará el reglamento, a que se refieren los artículos anteriores, dentro de 30 días promulgada la ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de San Vicente, a los 5 días del mes de noviembre del 2001.

f.) Sra. Rossana Cevallos de Alvia, Vicealcaldesa del cantón San Vicente.

f.) Sra. Patricia Gómez de Zambrano, Secretaria Municipal.

Certifico que la presente ordenanza fue aprobada por el Concejo Municipal de San Vicente, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 11 de septiembre y 5 de noviembre del 2001.

San Vicente, 5 de noviembre del 2001.

f.) Sra. Patricia Gómez de Zambrano, Secretaria Municipal.

La ordenanza que antecede se ha tramitado en observancia a los requisitos de ley por lo que el suscrito Alcalde de San Vicente, sanciona ordenando su ejecución y promulgación.

San Vicente, 5 de noviembre del 2001.

f.) Dr. Omar Hurtado Bravo, Alcalde del cantón San Vicente.

**LA I. MUNICIPALIDAD DEL
CANTON SALITRE**

Considerando:

Que el incremento del costo de la vida, las reiteradas alzas salariales, la devaluación monetaria y otras medidas económicas, elevaron considerablemente el precio de los servicios que la Municipalidad debe prestar a los usuarios;

Que la Ley de Régimen Municipal, establece que las entidades seccionales, podrán cobrar tasas por servicios técnicos y administrativos;

Que es necesario expedir normas para propender hacia la autogestión y obtención de recursos, destinados a solventar los gastos operativos de la institución;

Que el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas, mediante oficio N° 01108-SJM-2002, de fecha 12 de junio del 2002, otorgó dictamen favorable a la presente Ordenanza para la creación de tasas por servicios técnicos administrativos en la Ilustre Municipalidad del Cantón Salitre; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA LA CREACION DE TASAS POR SERVICIOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS EN LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON "SALITRE".

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios técnicos administrativos en las oficinas o departamentos de la I. Municipalidad del Cantón Salitre, deben pagar en la Tesorería Municipal previo a su otorgamiento o prestación de servicios, las siguientes tasas:

SECRETARIA GENERAL

1. Por cada foja o fracción de cualquier documento, certificado, 0,60 centavos de dólares.
2. Por documentos habilitantes para los contratos que superen los \$ 4.000 (cuatro mil dólares americanos), que celebra la Municipalidad con personas naturales o jurídicas, 0,60 centavos cada hoja.

ASESORIA JURIDICA

1. Por la elaboración de minuta, \$ 4,00.
2. Por la elaboración de contratos de obras, que sobrepasen los \$ 4.000 (cuatro mil dólares americanos), el 1 x 1.000, del valor total del contrato.

DIRECCION FINANCIERA

a) Avalúos y catastro.

1. Por avalúo de un predio, de la parte interesada, \$ 1,00.
2. Por el reavalúo de un predio, de la parte interesada, \$ 1,00.
3. Por certificados de no poseer propiedades o inmuebles en el cantón, \$ 1,00.
4. Por otorgamiento de contrato de arrendamiento y/o renovación, \$ 1,00.
5. Por certificados de poseer o no solares municipales en arrendamiento, \$ 1,00.
6. Por traspaso de dominio, \$ 4,00.
7. Por fraccionamiento de lotes de terrenos, \$ 2,00.
8. Por croquis, \$ 1,00.
9. Por no haber utilidad o prescripción, \$ 1,00.

b) Tesorería.

- 1.- Por certificados de no adeudar al Municipio, \$ 1,00.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

1. La determinación de líneas de fábricas y nivel de veredas y cerramientos, será de: en la cabecera cantonal y las cabeceras parroquiales: Junquillal, General Vernaza y la Victoria, 0,50 centavos de dólares, por metro cuadrado.
2. Para las certificaciones que la Dirección de Obras Públicas emita, se cobrará, \$ 1,00.
3. Autorizaciones para sacar copias de los planos por láminas, 0,60 centavos de dólares.
4. Para las personas naturales o jurídicas que no cumplieren con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 (que anteceden) de la presente ordenanza se estable la multa de \$ 4,00.
5. Para obtener el permiso municipal para romper vías, levantar adoquinados, romper aceras y bordillos; la cantidad de \$ 1,00 y la respectiva reconstrucción del daño ocasionado.
6. Por no haber obtenido el permiso municipal al que se hace referencia en el numeral anterior, una multa por \$ 2,00.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Salitre, a los 17 días del mes enero del 2002.

f.) Sr. Leonardo Peñafiel López, Vicealcalde del cantón.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario General.

Certifico: f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario General.

Que el I. Concejo Cantonal del Cantón Salitre, en sesiones ordinarias de los días 31 de agosto del 2001 y 17 de enero del 2002.

Conoció, discutió y aprobó en primera y segunda instancia respectivamente, la Ordenanza para la creación de tasas por servicios técnicos administrativos, que antecede; y, encontrándola encuadrada dentro de los preceptos legales, la aprobó en su última fecha.

Salitre, 17 días del mes enero del 2002.

Proveído:

Conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción, puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia.

Notifíquese.- f.) Sr. Leonardo Peñafiel López, Vicepresidente del Concejo Cantonal.

Certificación:

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Vicepresidente del Municipio, Sr. Leonardo Peñafiel López, en Salitre, a los 18 días del mes de enero del año 2002.

Lo certifico.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario General.

Salitre, a los 18 días del mes de enero del año 2002, a las 16h00.

De conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite pertinente, sancionó la presente ordenanza y ordenó su aprobación, el Sr. Alcalde de la Municipalidad de Salitre. Actúe como Secretario Titular, Prof. Manuel Osorio León.

f.) Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde de la Municipalidad del Cantón Salitre.

Sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, el Sr. Alcalde de la Municipalidad del cantón salitre, Ab. Julio Alfaro Mieles, en Salitre, a los 18 días del mes de enero del 2002, a las 16h00.

Lo certifico:

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario General.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALENQUE

Considerando:

Que es deber del Estado en todos sus niveles, prevenir de manera preferente y prioritaria a la solución de problemas sociales tales como la reducción de las elevadas tasas de mortalidad materno infantil;

Que en el Registro Oficial No. 523 de septiembre de 1994, se publicó la Ley de Maternidad Gratuita, ampliándose la cobertura a las prestaciones a favor de las madres y de sus hijos, en la Ley Reformativa a la Ley de Maternidad Gratuita, publicada en el Registro Oficial No. 381 de 10 de agosto de 1998; como respuesta a las necesidades de las mujeres de contar con los servicios que proporcionen calidad, oportunidad y calidez en la atención;

Que la Ley de Maternidad crea en cada Municipio, los fondos solidarios locales de salud que serán administrados por los comités de Gestión, los mismos que recibirán los recursos financieros del Fondo Solidario de Salud, para garantizar la aplicación de la ley; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales que le conceden la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE CREA Y
REGLAMENTA EL COMITE DE GESTION DEL
FONDO SOLIDARIO LOCAL DE SALUD.**

CAPITULO I

DEL COMITE DE GESTION DEL FONDO SOLIDARIO LOCAL DE SALUD

Art. 1.- CONSTITUCION.- Constitúyese el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, quienes serán los encargados de aplicar las disposiciones de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia y para administrar los recursos financieros que fueren asignados al Fondo Solidario Local de Salud.

Art. 2.- ESTRUCTURA.- El Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, estará integrado por:

- El Alcalde o su representante legal que obligatoriamente será la Presidenta del Patronato Municipal;
- El Jefe de Area de Salud No. 3, en representación del Director Provincial de Salud de Los Ríos;
- Un representante de la comunidad organizada;

- d) Un representante de las organizaciones de mujeres; y,
- e) En el área rural será un representante de las organizaciones de los campesinos.

El Alcalde o su representante legal y el Jefe de Área de Salud, durarán en sus funciones el tiempo que permanezcan en sus funciones. Los demás miembros del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, durarán dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período adicional; los mismos que podrán ser removidos por petición de las organizaciones a las que representen. Todos los miembros continuarán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, las siguientes:

- a) Planificar y priorizar la ejecución de las prestaciones contenidas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, atendiendo como criterio determinante las necesidades propias del cantón y la realidad social de su población;
- b) Administrar y controlar los recursos del Fondo Solidario Local de Salud;
- c) Elaborar y aprobar las planificaciones anuales administrativo - financieras; técnicas en salud y de participación y vigilancia ciudadana, para la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, en su ámbito de acción territorial;
- d) Gestionar ante el Ministerio de Salud, la pronta transferencia de los fondos correspondientes;
- e) Vigilar la gratuidad de la atención en las prestaciones cubiertas y el cumplimiento de los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud Pública;
- f) Seleccionar a los prestadores de servicios de salud para cubrir las prestaciones de la ley, previo cumplimiento de los estándares de acreditación y licenciamiento establecidos por los organismos competentes;
- g) Autorizar la emisión de órdenes de pago a favor de los prestadores de servicios con los cuales se tenga convenio y hayan cumplido con los requisitos exigidos;
- h) Garantizar y evaluar la calidad de la atención en los servicios de salud contenidas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- i) Promover la participación social, especialmente de los comités de usuarios para vigilar el cumplimiento de la ley, la correcta administración de los fondos y para trabajar en la promoción de la salud, prevención de riesgos y transportes de emergencia obstétricas;
- j) Entregar obligatoria y oportunamente toda la información técnica y financiera que los comités de usuarios requieran;
- k) Receptar los informes de satisfacción de calidad de atención, emitidos por el comité de usuarios e informes de cumplimiento de estándares técnicos por parte del Ministerio de Salud Pública; y suspender, de ser el caso, las autorizaciones de pago de los prestadores de servicios, cuando estos informes sean negativos;

- l) Establecer otros mecanismos de control para garantizar la eficiencia y efectividad en la utilización de los recursos asignados;

- m) Gestionar la asignación de fondos municipales para el traslado de emergencias obstétricas y pediátricas y promoción de salud, además de buscar otra fuente de financiamiento; y,

- n) Promover en el Municipio la creación de mecanismos para el transporte de las emergencias obstétricas y pediátricas y neonatales a los centros de atención especializado, fortaleciendo el sistema de referencia y contrareferencia en los programas de información, educación y comunicación sobre la promoción y prevención de riesgos de las mujeres y niños y sobre la aplicación de la ley.

Art. 4.- DEL FUNCIONAMIENTO.- El Comité de Gestión del Fondo Solidario de Salud, funcionará internamente de acuerdo a su propia normatividad, siempre que ésta no contradiga las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en esta ordenanza.

Art. 5.- PLANIFICACION TECNICA.- La planificación técnica de las prestaciones contempladas en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, estará a cargo del Jefe de Área de Salud, atendiendo lo dispuesto por el Comité de Gestión e incorporando los criterios establecidos por el Comité de Apoyo y Seguimiento.

CAPITULO II

DEL FONDO SOLIDARIO DE SALUD

Art. 6.- FINANCIAMIENTO.- Créase una cuenta especial denominada **FONDO SOLIDARIO DE SALUD** para la administración de recursos financieros destinados a la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, la misma que será integrada con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones provenientes del Fondo Solidario de Salud, conforme lo determina la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- b) Las asignaciones presupuestarias del Municipio destinados a la promoción de la Ley de Maternidad Gratuita y al transporte de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas; y cualquier otra que tenga relación con las prestaciones contempladas en la Ley de Maternidad Gratuita;
- c) Las asignaciones presupuestarias de los patronatos, unidades de apoyo comunitario o social que ejecuten programas, proyectos y asistencia social en esta área;
- d) Los recursos financieros provenientes de la cooperación nacional o internacional, créditos externos, donaciones; y,
- e) Cualquier otra fuente de financiamiento legalmente permitida.

Art. 7.- USO DE LOS RECURSOS.- Los recursos del Fondo Solidario Local de Salud, se emplearán exclusivamente para cubrir las prestaciones previstas en la Ley de Maternidad Gratuita.

Art. 8.- MANEJO FINANCIERO.- Para el manejo del Fondo Solidario Local de Salud, la Jefatura Financiera Municipal llevará contabilidad separada, sin perjuicio de integrarlos a los resultados finales de cada ejercicio económico. Así también se deberá separar los rubros administrativos originados por el Comité de Gestión. Para la utilización de estos recursos se requerirán conjuntamente las firmas del Alcalde o su representante y del Jefe del Area de Salud correspondiente.

El manejo operativo financiero de esta cuenta será de responsabilidad del Jefe Financiero Municipal, quien además apoyará las funciones del Comité de Gestión y será responsable del asunto presupuestario, de la contabilidad y de la administración financiera, con sujeción al sistema de auditoría interna del sector público, así como de costo por prestaciones.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Art. 9.- DE LOS COMITES DE USUARIOS.- Conforme lo dispone la ley, los comités de usuarios, serán una instancia de participación y control social, a fin establecer corresponsabilidad ciudadana en la promoción de la salud materna, seguimiento y vigilancia en la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.

Art. 10.- DE LOS DERECHOS.- Son derechos de los comités de usuarios, especialmente las siguientes:

- a) Participar en las reuniones que convoque el Comité de Gestión y/o la Jefatura de Area de Salud;
- b) Acceder a la información pertinente en lo relativo a las prestaciones y a los aspectos financieros y administrativos que el Comité de Gestión realice en la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- c) Participar en la identificación y priorización de las demandas y necesidades comunitarias respecto de las prestaciones contempladas en dicha ley, así como en la elaboración de programas, proyectos de actividades relacionadas con la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- d) Velar para que las demandas de la comunidad sean asumidas como aspectos fundamentales, en la elaboración y ejecución de los programas y proyectos respectivos;
- e) Exigir y colaborar con el personal de los servicios de salud en la realización de las actividades de educación, promoción e información, referentes al contenido de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- f) Denunciar ante el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud, cualquier caso de maltrato, negligencia, discriminación, uso indebido de fondos asignados y cobros indebidos o cualquier otra acción u omisión que trate del incumplimiento de la ley;

g) Realizar un seguimiento y evaluación permanente de los servicios contenidos en la ley; y,

h) Elaborar un informe trimestral de evaluación de la calidad de atención de los servicios de salud y de las actividades realizadas por el Comité de Gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Alcalde deberá integrar el Comité de Gestión del Fondo Solidario de Salud y los comités de usuarios en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

SEGUNDA VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Municipal a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Fernando Alvarez Goyón, Vicealcalde del cantón.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.

SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON PALENQUE.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza que crea y reglamenta el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, perteneciente al cantón Palenque fue conocida, discutida y aprobada en primera y segunda instancia respectivamente, en las sesiones ordinarias realizadas los días dieciséis y veintitrés del mes de mayo del año dos mil dos.- Lo certifico.

Palenque, mayo 27 del 2002.

f.) Sr. Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON PALENQUE.-

Palenque, mayo 28 del 2002.- A las 10h00.- **VISTOS:** De conformidad con lo que dispone el artículo 72, numeral 31, y el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que crea y reglamenta el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud.- Publíquese y ejecútese.

f.) Ab. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

SECRETARIA GENERAL DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON PALENQUE.-

Sancionó, firmó y ordenó la publicación, así como la ejecución de la presente Ordenanza que crea y reglamenta el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud, el Ab. Clovis Alvarez Mosquera, en su calidad de Alcalde del cantón Palenque, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dos, a las diez horas.- Lo certifico.

Palenque, mayo 28 del 2002.

f.) Sr. Luis Bowen Alvarez, Secretario General.